

24
830



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO SOBRE EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD.**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ENRIQUE VITTE PARRA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 4 de febrero de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El compañero ENRIQUE VITE PARRA, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "ESTUDIO DOGMATICO SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD", bajo la dirección del Sr. Dr. Manuel Terán Mata para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Maestro Terán Mata, en oficio fechado el 26 de noviembre del año próximo pasado, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

FACULTAD
SEM
CONSTITUCIONAL

T E M A :

"ESTUDIO DOGMATICO SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"

I N D I C E :

INTRODUCCION:

ANTECEDENTES :

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- a) De libertad;
- b) De seguridad;
- c) De igualdad;
- d) De propiedad.

CAPITULO II

LAS CUATRO SUBGARANTIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- a) El mandamiento escrito;
- b) La autoridad competente;
- c) La fundamentación;
- d) La motivación.

CAPITULO III

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

- a) Formas de control;
- b) Control de constitucionalidad por órgano político;
- c) Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD COMO PRIN
CIPIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

CAPITULO V

FORMAS DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- a) Privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, sin seguir el juicio respectivo;
- b) Imposición de penas por analogía;
- c) Incompetencia de la autoridad;
- d) Falta de fundamentación;
- e) Falta de motivación.

CAPITULO VI

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONTRA --
VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

En toda actividad del Estado que tenga relación con los gobernados, encontramos la aplicación de un gran número de ordenamientos de derecho público, los cuales en muchas ocasiones no son aplicados en la forma correcta -- por las autoridades facultadas para ello.

En México, la falta de observancia en la aplicación y - ejecución de las leyes trae como consecuencia la violación al "Principio de Legalidad" establecido en forma - constitucional en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Dicho principio, como su nombre lo indica, pretende establecer un control sobre los actos de las autoridades del poder público, que se desvíen o abusen del poder -- que los cubre, en la realización o emisión de sus actos.

Por tal motivo, más que un principio jurídico, es toda una institución protectora de las garantías individuales de los gobernados, pues el artículo 16 de la Constitución, al señalar que "nadie puede ser maltratado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones", - enmarca a la totalidad de entes jurídicos sujetos a la tutela gubernamental, no guardando, por tanto, abierta la posibilidad de actuar en forma discrecional contra un tipo determinado de particulares.

Por otro lado, es un tema que pocas veces ha sido objeto de estudio como tal, estableciendo las causas de violación así como el recurso que el particular tiene en contra de las mismas a fin de que éstos no queden inde-

fensos ante las arbitrariedades de las autoridades --- respectivas.

En tal virtud, es conveniente establecer en forma precisa los alcances de las garantías contenidas en los - artículos 14 y 16 Constitucionales, así como tratar de motivar la ampliación y perfeccionamiento sobre este - estudio.

Así pues, esperamos que este trabajo sea de utilidad - como un principio para que el estudio y conocimiento - del principio de legalidad, se perfeccionen y profundi- cen, corrigiendo los errores que en el presente análisis se encuentren.

Por último para la culminación de este estudio se rela- ciona con lo siguiente: Las Garantías individuales, - las cuatro subgarantías del principio de legalidad, el control de la constitucionalidad, las formas de viola- ción al principio de legalidad y finalmente el juicio de amparo como medio de defensa contra violaciones al principio de legalidad.

A N T E C E D E N T E S

MOTIVACIONES GENERALES DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las llamadas garantías constitucionales para el Maestro Burgoa, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, de rechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.(1)

Estas garantías o derechos, en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete, sino que son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.(2)

Al fin de la vida colonial, España sufre una transformación política que abarca a la figura de su soberano y se intenta imitar al régimen constitucional francés derivado de su movimiento revolucionario.

Así surge la llamada Constitución de Cádiz de 1812, ya en este documento español, que muy relativamente rigió en México, ya que en esa época en pleno movimiento insurgente, que lo llevaría a su independencia total, aparecen disposiciones fundatorias de garantías del carácter

(1) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. 4a. Ed. - Edit. Porrúa. - Pág. 3.

(2) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. - 4a. Ed. - Pág. 3.

ter constitucional en que se originan, la mayor trascendencia de este documento fundamental, en lo que toca a nuestro régimen jurídico es el de ser fuente de inspiración de algunas de las disposiciones constitucionales -- que han llegado hasta nuestros días. (3)

Señala el Lic. Juventino V. Castro... "que aún el Decreto Constitucional para la libertad de la América Hispánica, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, -- no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México independiente, pero en él ya existe un catálogo de estas garantías cuya historia se persigue.

De entre su articulado debemos destacar el numeral 24, -- de carácter genérico, que a la letra decía:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

La íntegra conservación de estos derechos es el objeto -- de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

De igual manera existen otros artículos que expresamente establecen verdaderas garantías constitucionales, tales -- como la de audiencia (Art. 31), inviolabilidad de domici

(3) Juventino V. Castro.- Garantías y Amparo. 4a. Ed. - Pág. 3.- Editorial Porrúa.

lio (Arts. 32 y 33), derechos de propiedad y posesión_ (Arts. 34 y 35), derecho de defensa (Art. 37), liber--
 tad ocupacional (Art. 38), de instrucción (Art. 39) y
 libertad de palabra y de imprenta (Art. 40. (4)

La primera Constitución que rigió al México indepen---
 diente es la Constitución Federal de 4 de octubre de -
 1826, sin embargo, en esa Constitución influye funda--
 mentalmente el llamado Plan de la Constitución Políti--
 ca de la Nación Mexicana, de 28 de mayo de 1823, formu--
 lado por un Congreso que se citó como constituyente y _
 que solamente fue aceptado como convocante, formado --
 por diputaciones provinciales del nuevo país. (5)

En ese Plan los diputados señalan entre otros puntos -
 los derechos y deberes de los ciudadanos, y en su ar--
 tículo 1o. se indica que los derechos de los ciudada--
 nos son los elementos que forman los de la nación. El
 poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla. Y
 en el párrafo tercero del propio artículo se dice: Sus
 derechos son: 1o., el de libertad, que es el de pen--
 sar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello -
 que no ofenda los derechos de otro. 2o., el de igual--
 dad, que es el de ser regidos por una misma ley sin --
 otras distinciones que las establecidas por ella mis--
 ma. 3o., el de propiedad, que es el de consumir, do--
 nar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin

- (4) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. -
 4a. edición. Pág. 3.
 (5) Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México
 1808 - 1957. - Pág. 146.

más limitaciones que las que designe la Ley. 4o., el - de haber por Ley aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes.

La Constitución de 1824, no contiene ningún capítulo es pecial en el cual se enumeren garantías que se reconocan a las personas frente al estado en general y a los funcionarios públicos en lo particular.

A pesar del hecho de que el Plan de 1823 influye en la constitución definitiva y que aquél, como se ha visto, - ya enumeraba en términos generales los derechos de los ciudadanos, en los cuales se incluía el de libertad, -- igualdad y propiedad, estos últimos aspectos no fueron desarrollados destacadamente en la primera Constitución Federal.

Es de hacer notar, que su artículo 50 se refería a las facultades exclusivas del Congreso General, entre las - cuales se encontraban las de: proteger y arreglar la - libertad política, contenida en la fracción III; así co mo la de imprenta; de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación. Además de lo anterior, el artículo 161 se refería a las obligaciones de los estados, y en su fracción IV mencionaba textualmente: "De proteger a sus habitantes en el uso de la - libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar -- sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la mate-- ria."

De todo lo anterior se hace distinción que en esta primera Constitución de nuestro país, si existía aunque -- fuere vagamente y sin concepción de sistema, una clara intención de asegurar las libertades de la persona, --- aunque solamente las concibieran en su aspecto ideológico como una libertad de expresión del pensamiento.

Indirectamente esa Constitución reconoce otros derechos fundamentales del individuo, como en el artículo 112, - en el cual se restringen las facultades del Presidente, quién no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando lo exigiese el bien y la seguridad de la Federación (fracción - II), ni ocupar la propiedad de ningún particular ni apropiación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella (fracción III).

Además de lo anterior, en la Sección Séptima, del Título V, se establecían una serie de reglas generales en la administración de justicia, obligatorias para los Estados y territorios de la Federación, dentro de los cuales se prohíben las penas trascendentales (Art. 146); - la confiscación de bienes (Art. 147); los juicios por comisión y las leyes retroactivas (Art. 148); los tormentos (Art. 149); las detenciones sin pruebas semipleonas o indicios, o por más de sesenta horas (Arts. 150 y 151); y el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes sin ajustarse a las disposiciones legales. (Art. 158)

Todas las cuales están incorporadas a nuestra vigente - Constitución como garantías individuales.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1936, la cual como es sabido, dió fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824.

Este documento constitucional sí enumeraba en forma especial algunas garantías individuales, un poco mejor elaboradas, pero mencionándolas como derechos del mexicano.

En la Ley Primera, artículo 20., se enuncian estos derechos en la siguiente forma:

En la fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente, en la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión; en la fracción III, la privación de la propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública; en la fracción IV, los cateos ilegales; en la fracción V, el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, o aplicado leyes dictadas con posterioridad al hecho; en la fracción VI, se establece la libertad de traslado, y en la fracción VII, la libertad de imprenta. (6).

(6) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa. Pág. 12.

Por otra parte en la Ley Tercera, en su artículo 45, se establecen las prohibiciones dictadas al Congreso General, dentro de las cuales se ratifican algunos de los derechos del mexicano anteriormente enunciados; y en la Ley Quinta se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y lo criminal, disponiéndose en sus artículos del 43 al 51, normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y para la aplicación de penas, que en nuestra Constitución vigente aparecen como garantías constitucionales.

El siguiente documento constitucional de carácter fundamental que aparece en nuestra vida independiente, es llamado Acta de Reformas de 1847, que restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, pero introduciéndole algunas reformas esenciales, ya que desde entonces se pretendía la expedición de una nueva constitución más adecuada a las necesidades de la época. (7)

En el año de 1846 se citó a un Congreso que era a la vez constituyente y ordinario precisamente para restaurar la Constitución de 1824 y cuyos miembros estaban divididos entre reponer lisa y llanamente dicha Constitución Federal, mientras no se reformara, y quienes deseaban la expedición de una nueva constitución, que aprovechara los principios fundamentales de la de 1824.

(7) Juventino V. Castro. - Garantías y Amparo. - 4a. Edición. - Pág. 12. Editorial Porrúa.

Ese Congreso nombró una comisión formada por J. Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. La mayoría de la comisión formada por sus miembros, salvo don Mariano Otero, presentó al Congreso Constituyente en su sesión de 5 de abril de 1847, un dictamen proponiendo se declarara que el pacto de 1824 era la única Constitución legítima del país mientras no se publicaran todas las reformas que de terminara hacerle ese Congreso, ofreciendo presentar a la mayor brevedad posible su dictamen a ese respecto.

Don Mariano Otero, por su parte, formuló un voto particular en sentido diverso, acompañando un proyecto de acta de reformas, que también fue del conocimiento del Congreso en la sesión antes mencionada.

El Congreso en su sesión de 16 de abril del mismo año, -- rechazó el dictamen de la mayoría, discutiendo el voto particular de Otero que con algunas modificaciones y adiciones, el Acta de Reformas fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada al día siguiente.

De ésta, se destacó el artículo 5o., que correspondió al artículo 4o. del proyecto de Otero, ya que disponía: --- "Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Más adelante el mismo Mariano Otero en su proyecto quien argumenta que en las constituciones conocidas, no sólo -

se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, que en el estado actual de nuestra civilización no se podía dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los estados. Por ello opina Otero que la constitución debe establecer las garantías individuales de una manera estable.

Por último, concluye con estos conceptos: "Dominado por este pensamiento, propongo que la constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando una ley posterior, pero general, y de carácter muy elevado", de ahí que el artículo 40. de su proyecto se convirtió en el 50. del acta constitutiva_ (8).

La verdadera novedad del Acta de Reformas de 1847, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de la enumeración de alto nivel de ellas, por lo que se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas y de ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero.

Así, la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 es la primera que señala un capítulo especial enumerando los derechos del hombre, sin embargo y antes de analizar este antecedente fundamental de nuestra actual -

(8) Juventino V. Castro.- Garantías y Amparo. Pág.14.

Constitución resulta pertinente referirnos al estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de mayo de 1956, por el Presidente Ignacio Comonfort.

Es así como dicho Estatuto, en la Sección Quinta, bajo el rubro de Garantías Individuales, establecía en el artículo 30 que la Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

En articulado posterior, menciona cada una de estas garantías en rubros separados. Bajo el título de libertad, se redactan los artículos del 31 al 39 en los cuales se prohíbe la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores, la privación del derecho de residencia y tránsito, las molestias por la expresión de opiniones, la violación de correspondencia y papeles particulares, los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones y se reconoce la libertad de enseñanza.

Bajo el rubro de seguridad, los artículos 40 a 61, se refieren a las garantías que se otorgan a la libertad física, se enumeran disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, sobre cateos o sobre instancias en los juicios.

Bajo el título de propiedad, los artículos 62 a 71, se refieren a la inviolabilidad de la propiedad, la libertad ocupacional y otras cuestiones sobre el uso y -----

aprovechamiento de la propiedad.

Y, finalmente, las garantías de igualdad, a través de los artículos 72 al 76 preservan para los habitantes es te derecho que se establece contra los privilegios discriminatorios. (9)

Con base en las anteriores consideraciones, el Congreso Constituyente de 1856-1857 conoció del proyecto que le remitió la Comisión con las modificaciones que juzgó -- pertinente aprobó el catálogo de derechos del hombre -- que se le propusiera entre treinta y tres artículos y -- que formara la Sección Primera del Título Primero con -- un artículo 34 adicional que preveía precisamente la -- suspensión de las garantías reconocidas en ese documento.

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

- a) De libertad.
- b) De seguridad.
- c) De igualdad.
- d) De propiedad.

Dichas garantías individuales se encuentran contenidas en los primeros veintiocho artículos constitucionales.

Para poder hablar de lo que son las garantías individuales es menester entender en primer lugar, qué significa esto; así el Maestro Burgoa las define de la siguiente manera "Es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas y que debe ajustarse a una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida, de diferente índole, en la esfera del gobernado, integrado por el *summun* de sus derechos subjetivos". (10)

a) DE LIBERTAD.

La libertad, es la protección a la vida humana, el derecho a la vida en sentido lato, no puede ser clasificado dentro de las garantías de libertad. A lo sumo podría afirmarse que la vida humana es el presupuesto esencial y necesario para que el fenómeno de la libertad se reproduzca, porque lo que nos hace ser, nos hacer ser libres, o sea, que se trata de esencias que se relacionan y en-

(10) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México 1978, Pág. 516.

trelazan en forma tal, que la persona humana no podría ser sin su calidad de libre, y la libertad sólo se puede producir en el ser, ninguna de estas calidades precede a la otra, sino que nacen juntas.

En virtud de lo anterior, se afirma que las garantías -- constitucionales que protegen la vida del ser humano, en realidad deben preceder a cualquier examen de las garantías de la libertad, como ya se ha expresado que el ser libre es un concepto y una realidad unitarios.

Como se observa, innumerables conductas delictivas jamás podrán ser sancionadas con pena de muerte, y ni el LEGISLADOR FEDERAL ni el COMUN podrían incluir dentro de sus disposiciones penales esta sanción, que atenta contra lo que se ha considerado el valor supremo de la persona humana.

También se hace referencia sobre el particular en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que en su parte conducente dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida sino mediante juicio seguido ante los TRIBUNALES previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por último, el artículo 10 de nuestra Constitución, otorga a los habitantes el derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa y la ley fe

deral determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de armas en casos especiales. Se relaciona esta disposición constitucional con las garantías que protegen la vida humana, porque en el fondo proporciona la oportunidad de una defensa personal de ella.

PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD.

Esta prohibición aparece contemplada en el artículo 20.- Constitucional, en los siguientes términos textuales:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad ya la protección de las Leyes".

La esclavitud niega la esencia del ser, que por naturaleza le corresponde, y al invertirse esa posición ante todo se respeta su dignidad y sólo como una de las consecuencias se obtiene la igualdad jurídica de los hombres.

El sistema jurídico de las culturas indígenas permitía la esclavitud, estado que podrá ser atribuido a un individuo, bien fuera: a) Por causas de guerra, utilizándose a los soldados como prisioneros o víctimas de los sacrificios a los dioses indígenas, si esos eran los hábitos de una cultura determinada; b) Como sanción, tratándose de delitos graves que conclufan con una sentencia que precisamente degradaba al hombre libre a la calidad de esclavo; c) Por voluntad propia de un hombre libre, que se ofrecía como esclavo con el objeto de saldar sus deudas y

evitar que éstas trascendieran al resto de sus familia--
res.

No es sino hasta el momento en que estalla el movimiento
insurgente, cuando se plantea a fondo el problema de --
terminar con la esclavitud. Don Miguel Hidalgo y Costi--
lla, en su proclama de 6 de diciembre de 1810, dada en --
la ciudad de Guadalajara, sancionaba con pena de muerte --
a quienes no liberaran dentro de los diez días siguien--
tes a la publicación de su proclama a los esclavos que --
tuvieran.

Si bien, por el estado de lucha civil y de insurgencia --
que existía en el país en esas fechas, esta declaración --
tuvo propósitos y efectos humanitarios que deberían rea--
firmarse y convertirse en disposiciones legales positi--
vas al triunfo de la causa, por lo que cabe hacer notar --
que es la primera declaratoria de este tipo que se emi--
tió en el continente americano.

Que el ser humano dejara de ser esclavo, no significó --
que la desigualdad por razones de clase social a la que --
pertenece concluyera, por ello debía complementarse la --
declaración de Hidalgo con el Decreto contra la Guerra --
de Castas que expidió su continuador, Don José Ma. More--
los y Pavón, en 1811. En ese Decreto no sólo se ratifi--
ca el reconocimiento de la libertad de la persona huma--
na, sino que se rompe con el sistema de desigualdad en--
tre los hombres libres por razón de raza, origen, título
de nobleza o posición económica.

La garantía constitucional en defensa del ser humano no.

aprensible como cosa, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución, según el cual no se autoriza la celebración de tratados, entre otros casos, para la extradición de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.

PROHIBICION DE DISMINUIR LA LIBERTAD FISICA.

El artículo 5o. Constitucional señala en su párrafo quinto que "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso"; y en su párrafo sexto que "No se admite convenio en el que el hombre pade su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio"; y en su párrafo octavo que "La falta de cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". Los párrafos quinto y sexto, del artículo en comento garantizan claramente la libertad física a los individuos, los cuales no podrán ser constreñidos a realizar un acto o permitir una sujeción material que no corresponda a su libre voluntad de llevar a cabo.

Para mayor abundamiento, cabe agrupar las garantías constitucionales a que se refieren la primera parte del artículo 17 y la fracción X del artículo 20.

En efecto la primera disposición mencionada establece: -- "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" y la disposición señalada en la fracción X del artículo 20 Constitucional, que señala: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro medio análogo".

GARANTIAS CONSTITUCIONALES PARA SALVAGUARDAR LA LIBERTAD.

Habiéndose precisado que la Constitución prohíbe la esclavitud y en otros aspectos la prohibición para disminuir-la, ya sea por actos voluntarios o por origen de la responsabilidad a cargo de una persona, ahora se señalarán los requisitos y las modalidades mediante las cuales si se autoriza la pérdida de la libertad física, por ajustar se la actuación de las autoridades o de los particulares a una serie de disposiciones que constituyen precisamente garantías constitucionales.

Ante todo se hace distinción a las disposiciones del artículo 16 Constitucional en los siguientes términos: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado".

De lo anterior se desprende que si se permite legalmente

la restricción de la libertad física. Ante todo las órdenes de aprehensión o detención sólo pueden proceder de una autoridad judicial, porque quien es aprehendido o detenido debe entenderse que es porque se le atribuye una responsabilidad penal, y no de otra naturaleza, ya que -- respecto de las responsabilidades civiles el artículo 17 de la propia Constitución, prohíbe el aprehonamiento; en lo que toca a las autoridades administrativas con posterioridad examinaremos los elementos que nuestra propia -- Constitución proporciona para el manejo de los arrestos.

Por otra parte, la disposición constitucional que examina mos se refiere a órdenes de aprehensión o detención, lo cual nos indica la restricción de la libertad personal, a este respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

Tesis 186, Libertad Personal, Restricción de la.- (Cambio de situación jurídica). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la penal; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo -- contra la situación jurídica anterior. (11)

El artículo 16 Constitucional, hace referencia a la aprehensión o detención, dejando las otras modalidades de res

(11) Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. Pág. 389.

tricción de la libertad a disposiciones distintas.

La aprehensión es el acto de cumplimentar una orden de --
autoridad, para someter a un procedimiento legal a una --
persona inculpada.

La detención tendría que referirse a lo mismo, pero tam--
bién puede abarcar hipótesis según las cuales se detiene --
a un remiso que no va a ser sometido a un proceso, sino --
tan sólo a hacerlo intervenir en éste, quizá en su cali--
dad de testigo o para auxilio de la justicia en cualquier
otro aspecto.

Debe destacarse que el hecho atribuido a una persona y --
que motiva la orden de aprehensión debe estar previsto --
por una ley que sancione tal hecho con pena corporal. Si
la sanción prevista es meramente pecuniaria o es de las --
llamadas "alternativas" que son las que se imponen a jui--
cio del sentenciador ya sea una u otra, pero no forzosa--
mente ambas, no se está bajo el supuesto constitucional, --
por lo tanto el mandato judicial es ilegal.

CONDICIONES Y SEGURIDADES OTORGADAS AL SER HUMANO LIBRE.

Respecto al artículo 4o. Constitucional, se le ha utiliza--
do por las últimas administraciones públicas para agrupar
dentro de él algunas condiciones y seguridades que el ser
humano en libertad requiera como extensiones de su liber--
tad física, para desarrollarse conforme a su naturaleza --
dentro de una dignidad y un bienestar que finalmente le --
permite evolucionar y desempeñarse en forma óptima. Has-

ta la fecha se han distinguido estos derechos: la libertad de procreación; la protección de la salud; el derecho de vivienda digna y decorosa y los derechos de los menores.

LA LIBERTAD DE PROCREACION.

Esta libertad de procreación consiste en que se puede engendrar, multiplicar la especie, trascender la transitoriedad del ser humano proyectando a nuevos seres nacidos de él, su cultura, su tarea, etc., esto es algo más que una facultad o potencialidad biológica de la persona. En esencia es un movimiento del acto libre del ser.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

LA PROTECCION DE LA SALUD.

Dispone el tercer párrafo del artículo 4o. Constitucional "toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Por otra parte, la disposición contenida en el párrafo --tercero del artículo 4o. Constitucional tan sólo precisa que una Ley definirá la forma de acceder a los servicios de salud, sin que pueda precisarse cómo ese derecho a la

protección de la salud pueda constituir una garantía constitucional, exigible en forma práctica al Estado cuando no se cumplimenta el propósito constitucional.

Por último la protección a la salud tiene su mejor eficacia en las disposiciones referentes a la seguridad social, a cargo de la Secretaría de Salud, de los organismos descentralizados tanto burocráticos como del órgano mixto --- constituido por el estado y los representantes de patronos y particulares y sus trabajadores, con sus equivalencias - en los distintos estados federales.

DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA.

El cuarto párrafo del artículo 4o. Constitucional, establece: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda - digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y - apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

En este nuevo encuentro con altos y excelentes propósitos_ en este caso para superar un conocido déficit habitacional que padecemos, lo cual de ninguna manera se traduce en un_ derecho accionable ante los tribunales constitucionales de amparo por su incumplimiento.

DERECHOS DE LOS MENORES.

El último de los párrafos del artículo 4o. Constitucional_ establece: "Es deber de los padres preservar el derecho - de los menores a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental, la ley determinará los apoyos a la_

protección a los menores, a cargo de las instituciones - públicas.

La conclusión que puede obtenerse de esta forma de redac-
tar la disposición, tendría que ser forzosamente el que
si los padres no cumplen con el deber estatuido, deberán
ser sancionados. Por lo tanto se está en presencia de -
una norma que establece deberes y derechos, a cargo de -
los padres los primeros, y en favor de sus hijos menores
los segundos.

LA LIBERTAD DOMICILIARIA.

El respeto a la persona humana en su corporeidad física,
no podría tener todos sus efectos dignificantés, si el -
mismo no se extendiera hasta en donde puede realizarse -
más íntimamente para alcanzar sus fines de superación --
personal, es también la distancia que necesita el indivi-
duo para su protección. Además, el domicilio particular
ha sido tradicionalmente uno de los lugares donde se ha
reconocido el derecho de asilo, si bien en forma limita-
da y sin la extensión que en un tiempo tuvieron templos -
y recintos oficiales destacados.

GARANTIAS DE LIBERTAD DE ACCION.

La libertad sería un mero concepto teórico si a ello no
le siguiera la acción que la dinamiza, o al menos la ---
existencia de una posibilidad real de accionarla.

Es tan importante la dinámica del ser humano, que las --
leyes fundamentales de un país procuran asentar esa ca--
racterística, estableciendo el derecho del hombre a usar
libremente de sus facultades, para los fines que induda-

blemente cada persona considere lo llevan a su felicidad.

Por lo tanto, la vocación fundamental del individuo es - accionar, movilizarse, cambiar, para así obtener las metas que le permitan su vivencia y trascendencia. Esto - es lo mismo que decir que las normas jurídicas deben permitir al ser humano plasmarse en su integridad, mediante la acción.

En nuestra Constitución se reconoce, respeta y garantiza la dinámica de la persona humana. Lo veremos al hablar de la libertad ocupacional llamada también libertad de - trabajo; la libertad de asociación y reunión; la de tránsito; la de posesión de armas y el derecho de petición.

LA LIBERTAD OCUPACIONAL.

Es el trabajo un derecho y una obligación; lo que a la - libertad del individuo, lo que libremente puede elegir, - es concretamente la ocupación a que dedicará su actividad. Y lo que garantiza la Constitución es que no se -- aceptarán impedimentos o cortapisas del poder público para que se lleve a cabo sus personalísimos propósitos, si éstos no son ilícitos.

El artículo 5o. Constitucional establece la garantía --- ocupacional pero al propio tiempo las limitaciones que a esa garantía se establecen, así como las seguridades jurídicas que se le otorgan.

La primera limitación, consiste en que podrá impedirse - la misma a una persona cuando la actividad que desarrolla

sea ilícita.

Segunda limitación, puede limitarse por determinación -- judicial.

Tercera limitación, por resolución gubernativa, cuando - la autoridad administrativa aplique una ley que así lo - disponga.

Quarta limitación, existen determinadas actividades que, para protección de la sociedad requieren de una capacita ción profesional debidamente acreditada y reconocida.

Quinta limitación, ésta se deduce de los párrafos sexto_ y octavo del artículo 130 Constitucional que considera - a los ministros de los cultos como personas que ejercen una profesión, imponiéndoles para ello como requisito -- fundamental, el ser mexicanos por nacimiento.

Sexta limitación, ésta se refiere al trabajo de los me-- nores del 6 años, las labores insalubres o peligrosas, al trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después_ de las nueve de la noche.

Enunciadas en esta forma las limitaciones a las liberta-- des que se establecen en el artículo 5o. Constitucional, veremos ahora las seguridades que se otorgan para el me-- jor ejercicio de las mismas.

Primera seguridad. Esta se refiere a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo, del artículo en cita la_ cual ordena que "nadie puede ser privado del producto de

su trabajo, sino por resolución judicial".

Segunda seguridad. Es la referida en los párrafos tercero y cuarto del artículo en comento, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales -- sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Tercera seguridad. Está contenida en el quinto párrafo del artículo 5o. en el sentido de que no puede admitirse convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Cuarta seguridad. Es la prevista en el párrafo sexto del artículo 5o. según la cual no puede permitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION.

El artículo 9o. de la Constitución establece la libertad de asociación y reunión, que evidentemente debe clasificarse dentro de las garantías a la libertad de acción, en los siguientes términos: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse políticamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal una petición o presentar una protesta, por algún acto, a una autoridad sino se pro

fieren injurias contra ella, ni se hicieron uso de violencias o amenazas para irritarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En realidad el asociarse y el reunirse son actos que tienen similitud, en cuanto se refieren ambos al propósito - dos o más personas para realizar un acto en común, o para obtener una finalidad que beneficia a los que intervienen en dicha asociación o reunión.

Peró debe precisarse que una asociación, es una entidad con personalidad propia y que persigue fines permanentes. En cambio la reunión, está referida simplemente a una pluralidad de sujetos, que persiguen fines comunes transitorios y que desaparece una vez alcanzados los propósitos previstos.

Finalmente debe hacerse la observación de que si bien la disposición constitucional en estudio permite una amplia libertad de asociación y de reunión, no agrega una hipótesis inversa, o sea la prohibición de imponer como obligatoria una asociación o reunión.

LA LIBERTAD DE TRANSITO.

El artículo 11 Constitucional dispone: Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil

y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan a las leyes sobre emigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En realidad esta disposición constitucional establece cuatro libertades: La libertad de entrar en la República; la libertad de salir de ella; la de viajar por el territorio de la República y la libertad de mudar de residencia.

LA LIBERTAD DE POSESION Y LA PORTACION DE ARMAS.

El artículo 10 Constitucional, establece una garantía a la libertad de acción en los siguientes términos: los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en qué se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

El artículo 10 de la Constitución, debe pensarse que se fundamenta en la libertad y el derecho de todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación y la consecuente facultad de defenderse para conservar su integridad en cualquiera de sus grados.

Examinado así este fenómeno humano, la conclusión, sin embargo en nuestro concepto, debería ser el establecer

el principio de que la defensa material de la persona -- corresponde primariamente al Estado y excepcionalmente - al individuo mismo.

De acuerdo con el capítulo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos señala que para portar armas fuera del domicilio, se requiere tener modo honesto de vivir, haber cumplido el Servicio Militar Nacional, carecer de impedimento físico o mental para el manejo de armas, no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas según el juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

EL DERECHO DE PETICION.

El artículo 80. Constitucional reconoce la siguiente garantía de libertad de acción: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho es un típico ejemplo de la libertad de acción garantizada constitucionalmente, con la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a -- otros particulares, sino en relación a los funcionarios y empleados públicos, y en virtud de que su estructura - no consiste en un simple respeto de los miembros del po-

der público, en un no hacer, ante el ejercicio de esa li
bertad, sino precisamente en una obligación de hacer ya_
que se impone a los funcionarios y empleados publicos --
mencionados la obligación de contestar las peticiones --
que reúnan los requisitos de haberse formulado por escri_
to, de manera pacífica y en forma respetuosa.

Para el Maestro Burgoa el derecho de petición es una con
secuencia del régimen de legalidad. Nos recuerda la ven
ganza privada que en tiempos remotos se utilizaba por --
los individuos para oponerse a la violación de sus dere-
chos, o para resarcirse de los daños que en su concepto_
injustamente se les había causado y examina el citado --
autor cómo se transformaron los hábitos a este respecto_
hasta llegar al actual Estado de Derecho, mediante el --
cual sólo la autoridad puede intervenir en la solución -
de los conflictos entre los miembros de la sociedad, im-
poniendo así un orden jurídico imparcial. (14)

Del derecho de petición puede afirmarse que constituye -
también como ésta un derecho abstracto y no un derecho -
a obtener una solución justa y fundada.

Por lo tanto así como en el derecho procesal se distin--
gue entre acción-derecho concreto-, en la misma forma de
bemos distinguir el derecho abstracto de pedir, que es -
referido en su artículo 4o. Constitucional y el derecho_
a que las autoridades resuelvan las peticiones recono--
ciéndole al petionario un derecho subjetivo en cual--
quier sentido, lo cual constituye una garantía consitu--
cional diversa, o sea un derecho concreto.

Así lo reconoce la jurisprudencia en los siguientes términos:

Tésis 466, PETICION, DERECHO DE.- Las garantías del artículo 8o. Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. (15)

GARANTIAS A LA LIBERTAD IDEOLOGICA.

La libertad ideológica no sólo comprende a la libertad de expresión del pensamiento, el derecho a la información, a la libertad religiosa y a la libertad de instrucción que más adelante examinaremos, sino otras muchas -- que implícitamente se integran con éstas, o que siendo -- las mismas son denominadas en formas muy diversas: libertad de conciencia, libertad de opinión, libertad de palabra, libertad de imprenta, libertad de comunicación, libertad académica y otras más.

Para nosotros todo ello se abarca bajo el título de libertad ideológica aunque colateralmente a ella podríamos hablar de una libertad artística.

Es algo evidente que el ser humano se integra con su realidad física o corporal y con su realidad espiritual, -- comprendiendo en éstas sus ideas, sus sentimientos y sus deseos. Ninguna parte de él es más importante que la -- otra y si bien hay hombres que sacrifican hasta su vida

por sus ideales, también es verdad que hay quienes reprimen a éstos por su supervivencia . Sólo en la sanidad -- mental y afectiva se equilibran estos dos factores vitales cuando se contraponen o se enfrentan.

LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO.

La libertad de expresión del pensamiento está reconocida en nuestro texto constitucional en los términos 6o. y 7o. consignándose en la primera de esas disposiciones la libertad genérica y en la segunda una específica que se refiere a la libertad de prensa o libertad de imprenta, si bien algunos autores también lo mencionan como la libertad de la palabra escrita.

El artículo 6o. no señala límites a la forma de manifestar las ideas, pero tampoco precisa o enumera genericamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, - de lo que infiere a todos ellos en su gama infinita.

Partiendo de esta conclusión evidente, podemos establecer que el artículo en comento es igualmente el fundamento de la libertad de la comunicación ya que los medios para manifestar las ideas son indispensables a las personas como vías necesarias para tales manifestaciones.

El Maestro Burgoa, considera que también debe incluirse - como limitaciones a la libertad de imprenta, lo dispuesto en materia educativa por el artículo 3o. Constitucional - ya que conforme a éste la educación que imparta el Estado así como la que suministre en planteles autorizados ofi--

cialmente, está sujeta a determinadas exigencias teleológicas que denoten un cierto contenido ideológico, agregando que "si dichas finalidades deben perseguirse a través de libros de texto o de otras publicaciones, cuando los medios escritos en que se ejercita están destinados a la educación de la niñez y juventud mexicanas, tiene como -- restricción constitucional la de que, mediante su desempeño, no se desvirtúe, desnaturalice o se hagan nugatorios los objetivos a que propende dicha educación. (12)

EL DERECHO A LA INFORMACION.

El artículo 6o. Constitucional sufre una adición en el -- año de 1977, creándose el derecho a la información, que -- en los términos textuales del agregado "será garantizado por el Estado".

Desde luego debe de recordarse que la adición al artículo 6o. forma parte de un "paquete" de modificaciones constitucionales en las cuales se introduce a nuestro texto fundamental la llamada Reforma Política, la cual fundamentalmente tiende a resolver la representación proporcional, -- para asegurar a las minorías su presencia y acción políticas; el reconocimiento a plenitud del interés público de los partidos políticos, lo que desde el nivel constitucional les permite mayor intervención en la vida parlamentaria y en las decisiones políticas en general; y otra serie de disposiciones que dan cauce y posibilidades a los dos metas anteriormente señaladas.

Por lo anterior, resulta que lo novedoso de la reforma es

(12) Obra citada.- Pág. 335.

el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente informado por el estado, fuente de esas noticias - que tienen derecho a conocer las personas.

LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La llamada libertad religiosa, que estrictamente debería ser mencionada como libertad cultural, porque se reconoce más que respecto al sentimiento religioso en sí, a la práctica de los cultos correspondientes tiene como contenido una de las motivaciones más profundas y determinantes de la conducta humana, ya que la creencia religiosa se utiliza como guía o camino del devenir y de las finalísticas de las personas, en un gran número de casos.

Es difícil definir una religión, para algunas personas es la disciplina en donde se plantea la naturaleza de Dios y las relaciones que el ser humano tiene con Él. Para otros, es el agrupamiento de creencias y sentimientos que el hombre tiene respecto a sus semejantes. Otros más consideran a las religiones como el conjunto de creencias y ritos referidos a problemas fundamentales: El origen del cosmos y por lo tanto del ser humano; la existencia del alma y su mortalidad o inmortalidad; la estructura universal y el destino o los principios más altos que pertenecen a la especie humana.

Se dice que la historia de la religión es una batalla permanente entre el espíritu de oriente y el de occidente, muy especialmente el de Grecia, ya que esta última parece ser el origen de las creencias religiosas del mundo occidental.

Nuestro artículo 24 Constitucional propiamente contiene - dos tipos diferentes de libertad: la libertad de conciencia, como una especie de la libertad de pensamiento, pero referida específicamente a las ideas o sentimientos religiosos; y la libertad de práctica religiosa o cultural.

La libertad cultural la entiende nuestro texto constitucional, como la posibilidad del ejercicio de prácticas en el recogimiento personal, en el domicilio particular con la familia y finalmente en los templos. En nuestro concepto, sin embargo, elimina nuestra Constitución otra faceta de la libertad cultura; es decir, su trascendencia.

Por último toda religión o creencia religiosa, tiene como aspecto externo la celebración de una serie de ritos que se supone agradan al Ser superior. Pero quizá lo más importante de una creencia religiosa es el hecho de que ésta tiene una teología moral, es decir, contiene una serie de principios que hacen una referencia al orden de las acciones humanas. Por lo tanto, cuando los individuos rigen su vida en función de los principios en que se creen, lógicamente consideran que éstos son igualmente valederos para su propia familia. No es posible discutir si los principios adoptados son eficaces o no; la libertad de creencias precisamente protege esta área personal y familiar.

LIBERTAD DE INSTRUCCION.

Considerando que la educación está referida a un área más amplia y profunda sobre el derecho que tienen los padres o tutores para guiar, orientar o encaminar a sus hijos --

o tutorados dentro de los principios y prácticas que los conductores consideran apropiados o benéficos y que les permitirá a los niños y adolescentes ubicarse y adaptarse al mundo que los rodea, luchar con éxito dentro de él, alcanzar los logros y las metas que les produzcan plenitud y su felicidad.

Por lo tanto la necesidad de aprendizaje en el ser humano es más compleja y prolongada. La educación por lo tanto es fundamental para la creación y definición de la personalidad humana. Pero siempre la educación debe realizarse en la libertad y por la libertad ya que ella es uno de los instrumentos necesarios para ejercerla en la mejor forma posible.

La fracción II del artículo 3o. Constitucional, autoriza a los particulares a impartir educación en todos sus tipos y grados, pero sujeta a dicha actividad a la autorización expresa del poder público, por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos.

Dicha fracción establece que la autorización, sin embargo, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

GARANTIAS DE LIBERTAD ECONOMICA.

En este apartado señalaremos la libre concurrencia y garantías dentro del régimen fiscal.

El fenómeno económico afecta al individuo en su desenvol

vimiento, e influye sobre el medio que lo rodea, que a su vez viene a producir un campo de limitaciones y de condicionamientos que revierten sobre la libre acción del propio individuo.

Esto es una verdad no sólo atribuible a los últimos siglos de nuestra civilización, sino a todos los tiempos, lo que ocurre es que hasta estas últimas etapas se analiza y se comprende el fenómeno económico.

Lo que importa precisar es que el individuo requiere forzosamente de una serie de proyecciones en el área de lo económico, para que pueda ejercer autenticamente su libertad.

LA LIBRE CONCURRENCIA.

En el primer párrafo del artículo 28 Constitucional dispone "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

En un segundo párrafo se ordena el castigo de toda concentración de acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, así como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que pretendan evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, --

agregando: "Y en general, todo lo que constituya una --
ventaja exclusiva, indebida a favor de una o varias per-
sonas determinadas y con perjuicio del público en gene-
ral o de alguna clase social".

Un tercer párrafo del artículo 28 Constitucional que se
examina indica que las leyes fijarán bases para que se --
señalen precios máximos a los artículos, materias o pro-
ductos que se consideren necesarios para la economía na-
cional o para el consumo popular.

Y en un cuarto párrafo se dispone que no constituirán mo-
nopolio las funciones que el estado ejerza de manera ex-
clusiva en ciertas áreas estratégicas que ahí mismo se --
indican (acuñación de moneda, telégrafos, radiotelegra-
fía y comunicación por satélite, emisión de billetes, --
así como las actividades que expresamente señalen las --
leyes que expida el Congreso de la Unión.

Ya hemos examinado con anterioridad a la libertad ocupa-
cional como fenómeno de la dinámica del individuo que re-
quiera forzosamente utilizarla en beneficio de los dis-
tintos que aquél señale al uso de sus facultades y de su
vocación particular.

Pero al seleccionar una ocupación el individuo continua-
rá con otros que tengan las mismas motivaciones o las --
mismas necesidades.

Así lo reconoce el Maestro Burgoa en estas reflexiones --
"la libre concurrencia es el efecto natural de la liber-
tad de trabajo. Puesto que está, estribando en la potes-

tad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrade, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros. (13)

Por ello, las seguridades que otorga el artículo 28 Constitucional son conocidas como libre concurrencia, que es la prohibición para que una persona tenga el privilegio de desplegar una actividad que es garantía o ley contra los monopolios.

GARANTIAS DE REGIMEN FISCAL.

Las dos disposiciones en que se establece la legalidad y equidad como requisitos esenciales del impuesto son los artículos 13 y fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

El artículo 13 dispone: Ninguna persona o corporación -- puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean por compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Y a la fracción IV del artículo 31, que señala las obligaciones de los mexicanos, establece entre ellas: Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En lo que toca a lo dispuesto por el artículo 31, en su --

(13). Ob. Cit. Pág. 371.

fracción IV tenemos que puntualizar que si bien se imponen cargas fiscales a los mexicanos, la parte final de la disposición constitucional señala una garantía a los contribuyentes cuando ordena que la contribución a los gastos públicos, sea proporcional y equitativa.

Con esto se ha dejado establecido lo que es la garantía de libertad en cuanto a la observancia, por parte de los preceptos constitucionales enunciados respectivamente.

b) GARANTIAS DE SEGURIDAD.

Estas garantías se encuentran contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales.

Por otra parte dichas garantías consagran la seguridad de que a ninguna ley se le darán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ni serán molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones o sea aprehendido por deudas de carácter civil sólo por delitos que merezcan pena corporal y ésta no exceda del término de tres días teniendo el derecho de ser llevado a juicio y poder ser defendido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 14 Constitucional, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, dicho artículo es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son:

LA IRRETROACTIVIDAD LEGAL. (Párrafo primero)

LA DE AUDIENCIA. (Párrafo segundo).

LA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL CIVIL (lato sensu y JUDICIAL ADMINISTRATIVA (Párrafo cuarto).

LA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL PENAL. (Párrafo tercero). (14)

GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

Esta garantía está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema en los siguientes términos:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El problema de la retroactividad legal se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc. En otras palabras, la retroactividad legal importa por necesidad lógica esta otra cuestión, la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia el pasado de una Ley actual no en todo caso se ostenta como aplicación legal retroactiva, sino sólo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación; o en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico preexistente.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en

cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes.

Por tanto, toda ley a partir de su promulgación, o mejor dicho del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de aquellos hechos, actos situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia. -- Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que se adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta. (15)

Por el contrario el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar los actos, hechos o situaciones que hayan tenido antes de que adquiriera fuerza de regulación. Asimismo cabe hacer notar que todos los autores están conscientes en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Así, por ejemplo, puede suceder que un delito se cometa antes de la vigencia de una ley que aumente la penalidad respectiva. En este caso el hecho (delito) se produjo antes de la norma de que se trata y la consecuencia del mismo (penalidad), debe tener lugar durante el período de regulación de aquélla. Si al hecho delictivo se imputara la penalidad establecida por la nueva ley, ésta sería retroactiva.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia.— Las disposiciones son retroactivas, las reformas eran retroactivas, la corte sostuvo que si se pueden aplicar retroactivamente cuando no perjudiquen a nadie.

"Al establecer el artículo 14 Constitucional como garantía del individuo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la Ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella --- a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional -- que se comenta ya que al igual que la primera de esas -- autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte los derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido." (16)

GARANTIA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia, una de las más importantes den

tro de cualquier régimen jurídico ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 --- Constitucional que ordena"

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con -- anterioridad al hecho".

Como se puede advertir, la garantía de audiencia, está -- contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos y que son:

- a) La de que contra de la persona, a quien se pretenda privar de los bienes jurídicos tutelados por dicha -- disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previa-- mente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esencia-- les del procedimiento;
- ~~d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las le--~~
yes existentes con antelación al hecho o circunstan--
cia que hubiere dado motivo al juicio."

Siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado es indispensable y correlativo, por modo necesario, de la idea de autoridad de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la de la segunda. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular.

Con vista a tales consideraciones, debe proscribirse la conclusión a que podrá llegar mediante la interpretación literal del artículo 10. Constitucional, en el sentido de que cualquier individuo, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir, dentro de su territorio, ya que aún cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra Ley Fundamental por tener el carácter de "gobernado", cuyo concepto no sólo comprende al de "individuo", sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, tales son: conforme al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

I.- La vida humana, se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiéndose por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristocrático. Por ende, a través del concepto "vida", la garantía de audien

cia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de -- privación.

II.- La libertad, se preserva por la garantía de audien-- cia frente y contra cualquier acto de autoridad que impor-- te su privación específicamente la libertad personal, fí-- sica o ambulatoria.

III.- La propiedad, está protegida por la citada garantía -- en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales -- que de ella se derivan y que son el de uso, el de disfru-- te y el de disposición de la cosa, materia de la misma.

El primero se traduce en la facultad que tiene el propie-- tario de utilizar el bien para la satisfacción de sus pro-- pias necesidades.

El segundo, señala que el dueño de la cosa puede hacer su-- yos los frutos que ésta produzca.

El tercero, es el derecho de disponer de un bien, se revé -- la como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél de dominio de -- diversa índole (venta, donación, constitución de graváme-- nes en general).

IV.- La posesión, para demarcar con exactitud el alcance -- de dicha garantía respecto a la posesión, hay que preci-- sar los elementos que componen este concepto y distinguir -- lo de la mera tenencia material, podemos decir en térmi-- nos generales que la doctrina sobre la posesión, en lo --

que atañe a la determinación de sus elementos constitutivos. En la teoría objetiva, cuyo principal propugnador es Ihering y que acoge nuestro Código Civil vigente (artículos 790 y 791).

V.- Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a las personas por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses.

Por último, interpretando el alcance de la garantía de audiencia para tutelar los derechos del gobernado. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cualquiera de ellos está protegido por el artículo 14 Constitucional.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA INTEGRANTES DE LA AUDIENCIA.

Hemos afirmado que la garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 Constitucional, de cuatro garantías específicas necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio inserta en el segundo párra

fo del artículo 14 de la Constitución, el concepto de -- juicio que es de importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre si afectos a un fin común que les proporciona unidad. En conclusión conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución será jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté -- precedido de la función jurisdiccional, ejercitada a traves de un procedimiento, en que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

"El uso de la facultad económico-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo - 14 Constitucional."

A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la audiencia, el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de -- que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, - (o por comisión, entendiéndose por tales los que tienen una competencia genérica sino casuística, o sea que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente.

La garantía de audiencia no sólo es operante frente a -- los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a -- los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean for-

mal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las -- autoridades administrativas de cualquier tipo que normal -- o excepcionalmente realicen actos de privación, en los -- términos en que hemos señalado éstos. La extensión de di -- cha garantía individual para proteger al gobernado contra -- las autoridades administrativas cuando se trate de priva -- ciones, está corroborada por la Suprema Corte en una tã -- sis que a continuación se señala:

"Las garantías individuales en el artículo 14 Constitucio -- nal se otorgan para evitar que se vulneren los derechos -- de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien -- sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea -- la apreciación de que sólo son otorgadas para sujetos del -- último." (17)

En cualquier procedimiento en que consista el juicio pre -- vio al acto de privación deben observarse o cumplirse las -- formalidades procesales esenciales, lo cual implica la -- tercera garantía específica integrante de la de audien -- cia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser -- en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que -- desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que -- se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que -- éste surja positivamente por haberse ejercitado la defen -- sa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso -- de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite -- sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedi

(17) Semanario Judicial de la Federación, Tomo L Pág. 1552

mientos en rebeldía). En razón de que según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos por este concepto.

La forma de un juicio, el auto que admite una demanda en determinada vía, el proveído que establece la eficacia procesal de un recurso, etc., son elementos de formalidad secundaria cuya existencia o realización no importa necesariamente la infracción a la garantía de audiencia. Sobre este particular, y refiriéndose concretamente al auto admisorio de una demanda, la Suprema Corte ha sostenido que: "El auto que admite la demanda en determinada vía, no constituye violación sustancial de las leyes del procedimiento, ya que no priva de defensa al demandado, que tiene durante el transcurso del juicio amplio campo para defenderse.

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal y por lo tanto, opera respecto a las normas sustanciales que deban aplicarse en el conflicto jurídico.

GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Esta garantía de seguridad está concebida en los siguientes términos: "En los juicios civiles del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal e implica el tradicional principio de legalidad. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: Los delitos y las penas, por consiguiente, cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

En el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, -- dicho principio de legalidad, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene expresa y directamente. Sin embargo, por ingerencia jurídica a través de la interpretación del concepto legal de "delito", podemos considerarlo involucrado en la mencionada disposición constitucional.

Pero además, el principio de la legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho sino que se refiere también a las penas.

De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente - la imponga por la comisión de un hecho determinado. (18)

Para asegurar la garantía de la "exacta aplicación de la Ley" en materia penal, el párrafo tercero del artículo - 14 constitucional prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón.

Toda Ley tiene un determinado objeto de regulación, el - cual está constituido por el hecho, acto o situación jurídica que norma, por virtud del carácter de generalidad de una regla de derecho en sentido material, la norma--- ción de ésta establece se extienda a todos aquellos casos concretos entre los cuales existía una aclaración de semejanza absoluta. Una ley se aplica pues, a dos o más hechos, actos, relaciones o situaciones exactamente igua les en sustancia, sin que en esta aplicación pueda ha--- blarse de analogía.

La imposición por analogía de una pena implica la aplica ción, también por analogía, de una ley que contenga una - determinada sanción penal, a un hecho que no está expre samente castigado por ésta y que ofrece semejanza sustan cial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes natu rales, con el delito legalmente penado. Dicha imposi--- ción y aplicación analógica constituye una oposición fla grante al principio involucrado en el párrafo tercero -- del artículo 14 Constitucional. En efecto, según tal -- postulado, no se debe aplicar ninguna ley que no esté -- expresamente decretada por una ley para un determinado - (18) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Pág. 565

delito.

GARANTIAS DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL.

Esta garantía está contemplada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional mismo que establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derechos".

La sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que no sea tal), debe versar sobre un juicio civil lato sensu, esto sobre juicios civiles stricto sensu y sobre juicios mercantiles. Sin embargo, tanto la Ley de Amparo - en su artículo 158 como la jurisprudencia de la Suprema Corte en innumerables ejecutorias, han hecho extensiva - dicha garantía a la materia procesal de trabajo en el -- sentido de que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben dictarse de acuerdo -- con la letra o la interpretación jurídica de la Ley.

Afirma el Dr. Burgoa que dicha garantía de seguridad jurídica a toda materia jurisdiccional, con excepción de - la penal, traducida aquella en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades -- judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrados, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación u otro orga -- nismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite --

normal o excepcionalmente la función jurisdiccional. (19)

Por último la facultad establecida en el cuarto párrafo -- del artículo 14 Constitucional a favor de su juzgador, en el sentido de recurrir a los principios generales de derecho para resolver un caso concreto de contención a falta de ley aplicable, vino a solucionar el serio problema que se suscitó a propósito de la interpretación de su artículo 14 de la Constitución de 1857 y que tanto preocupó al insigne jurista L. Vallarta, como ya se dijo. Por virtud de tal facultad, en efecto, se proscribió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia judicial civil y -- por extensión, en la materia administrativa y del trabajo, al darse atribuciones al juzgador para resolver las controversias que sobre tales materias se susciten con apoyo en los principios generales de derecho. Sin embargo, no por ello se eliminó la garantía de legalidad condicionante de las resoluciones jurisdiccionales que se dicten en los procedimientos civiles, administrativos o del trabajo, ya que dichos principios sólo operan en nuestro sistema constitucional como meras fuentes supletorias de decisión, debiéndose pronunciar ésta, primeramente, en los términos de las disposiciones legales aplicables o conforme a la interpretación jurídica de las mismas.

EL ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL.

Este precepto dispone: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la

e aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido - en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni los convenios o tratados en virtud de los que - se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

IMPLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE CONTIENE.

La prohibición que el transcrito artículo 15 establece, se decreta para las autoridades del estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles, por ende, obligaciones negativas o de no hacer. Conforme al artículo 89, --- fracción X, de la Constitución, el Presidente de la Repú-- blica tiene la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras, debiéndoles someter a la ratificación -- del Congreso Federal.

Por otra parte conteniendo el artículo 15 de la Ley Suprema diversas garantías de seguridad jurídica, traducidas -- en la prohibición mencionada y siendo el sujeto activo de las mismas todo ente que se encuentre en la situación de - gobernado, la invalidez constitucional de un tratado o --- convenio que infrinja dicho precepto, sólo puede alegarse en cada caso concreto en que se aplique y precisamente por el afectado particular, mediante la acción de amparo y cuyo objeto una vez actualizado en la sentencia constitucional, despoja al consabido tratado o convenio de su fuerza normativa, pero únicamente respecto al quejoso y a merced al principio de la relatividad de los fallos que se dictan en el juicio de garantías.

Por su objeto, son dos tipos de tratados o convenios internacionales cuya celebración está prohibida, a saber, los que se refieran a la extradición y los que impliquen alteración de las garantías del gobernado y de los derechos del ciudadano.

La extradición es el acto por el cual un estado hace entrega a otro estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por ese motivo.

Ahora bien, dicho acto no puede acordarse en ningún tratado o convenio internacional si el delito, por el que se pretenda extraditar a su autor es de carácter político.

Afirma el Maestro Burgoa, qué delito político es aquél que tiene como finalidad sustituir, mediante hechos cruentos e incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen. (20)

Por último, los tratados o convenios prohibidos no sólo son aquéllos que alteren las garantías del gobernado, sino también los que afecten los "derechos del ciudadano". La tercera prohibición que contiene el artículo 15 de la Ley Suprema implica, en el fondo, la garantía de que ese régimen no puede variarse mediante la celebración de ningún tratado o convenio internacional.

EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual da su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna.

La primera parte del artículo 16 Constitucional, ordena -- textualmente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A través del concepto "nadie", consiguientemente y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la --- Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo.

BIENES JURIDICOS PRESERVADOS POR LAS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones -- apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

En conclusión, el gobernado, a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en senti-

do lato, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal;
- 2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer - obligaciones (libertad de contratación).
- 3'- Tratándose de personas morales, al deducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

Es evidente que para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo 16 Constitucional, no debe traducirse -- en el domicilio legal propiamente dicho. Que es el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir -- sus obligaciones, sino en el domicilio efectivo, o sea, -- en el sitio donde la persona resida realmente, donde tenga establecida su casa habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes y objetos que dentro de ella se encuentren.

Bajo la denominación papeles a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser de la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguri-

·ridad jurídicas contenidas en el mencionado precepto, es triba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier -- sentido.

Por último, todos los bienes e inmuebles que se encuen-- tren bajo el poder accesorio de una persona se protegen -- frente a actos de molestia a través del elemento posesio-- nes, pudiendo ser el afectado tanto el poseedor origina-- rio como el derivado, pero nunca el simple detentador. -- Analógicamente a lo que acontece tratándose de la contra-- vención a la garantía de audiencia implicada en el segun-- do párrafo del artículo 16 de la Ley Fundamental, cuando -- el acto de molestia afecta las "posesiones" del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho ac-- to de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que ta -- les garantías se traducen, sin poderse discutir ni diri-- mir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegiti-- midad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que el juicio de amparo, que por infracción al mencionado ar-- tículo 16 se promueva, no es conducto idóneo para resol-- ver conflictos posesorios, como tampoco lo es cuando se -- entabla por inobservancia de la garantía de audiencia, -- salvo que, como se dijo en otra ocasión, el acto violato-- rio consista en una decisión jurisdiccional conminatoria -- de un procedimiento en que el presunto afectado haya te-- nido la debida ingerencia y que se hubiere emitido por -- una autoridad constitucionalmente incompetente o contra--

riando la Ley que deba determinar su sentido.

GARANTIA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que -- condicionan el acto de molestia consiste en que éste --- debe emanar de autoridad competente, el problema de la -- misma suscita, pues, la cuestión consistente en determi-- nar qué se entiende por "competencia" desde el punto de -- vista del artículo 16 de la Constitución.

En conclusión, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 Constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Supre-- ma inviste a determinado Órgano del Estado, de tal suerte que si el acta de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, -- así como en el caso de que, sin estar habilitada consti-- tucionalmente para ello, causa una perturbación al gober-- nado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en -- dicho précepto. La garantía de competencia constitucio-- nal excluye pues, la legitimidad o competencia constitu-- cional de origen de las autoridades, haciendo improceden-- te el amparo que contra actos realizados por Órganos o -- funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o elec--- tos, se pretenda promover.

GARANTIA DE LEGALIDAD.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado --

dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponemos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La causa legal del procedimiento es el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, molestia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es una disposición normativa general impersonal, colabora y reguladora de situaciones abstractas.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1) En que el órgano del Estado del que tal acto proven-

ga, esté investigo con facultades expresamente consignadas en la forma jurídica para emitirlo.

- 2) En que el propio acto se prevea en dicha norma.
- 3) En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4) En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos.

Por otra parte el requisito de fundamentación que exige el artículo 16 Constitucional, no se satisface con la citación de la Ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse.

Finalmente, razonando, se configura la contravención al artículo 16 Constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición invocada (falta de motivación).

GARANTIA DEL MANDAMIENTO ESCRITO.

Esta garantía de seguridad jurídica, que es la tercera que se contiene en el artículo 16 Constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual

debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos. Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en si mismos contengan la molestia de los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorias del mismo.

Por otra parte, todo funcionario subalterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el superior jerárquico, so pena de violar la disposición relativa de nuestra Ley Fundamental -- a través de la propia garantía de seguridad jurídica, que por otra parte, ha sido constantemente reiterada por la Suprema Corte.

Por último, debe advertirse que el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario público -- que lo expida, sin que la garantía respectiva se satisfaga con lo que suele llamarse "firmas facsimiles".

Para finalizar el estudio del artículo 16 Constitucional, cabe señalar que por decreto de la Comisión Permanente -- del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1983, previo el procedimiento formal instituido en el artículo 135 de la Constitución. El texto del anterior artículo 85 Constitucional se incorporó al artículo 16 de la Ley Suprema. Dicho texto proclama la libertad de circulación de la correspondencia, asimismo mediante el decreto aludido, el anterior artículo 26 Constitucional se incorporó al artículo 16 de la propia Constitución, el que se agregó, con él, un últi

mo párrafo, mismo que dispone que: "En tiempo de paz, -- ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna." En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley normal correspondiente.

EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Este precepto de nuestra Ley Fundamental encierra tres garantías de seguridad jurídica.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 Constitucional, está concebida en los siguientes términos: Nadie puede ser aprisionado -- por deudas de carácter puramente civil.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraria a favor de otro sujeto. La -- obligación que establece para el Estado y sus autoridades, emana también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la Ley como delictivo.

La segunda garantía de seguridad jurídica que descubri--

mos en el artículo 17 Constitucional consiste en que, -- ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esta disposición impone al gobernado dos deberes negativos: No ha cerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho, además, esta obligación negati va, del artículo en estudio, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positi vo, anexo a aquélla y que estriba en acudir a las autori dades estatales en demanda de justicia o para reclamar - sus derechos.

El propio artículo 17 constitucional dispone en tercer - lugar que los tribunales estarán expeditos para adminis trar justicia en los plazos y términos que fije la Ley. La garantía de seguridad jurídica establecida en favor - del gobernado en este caso, se traduce en la imposibili dad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar jus ticia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sus- tanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados den tro de los términos por las leyes procesales respectivas.

EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Este precepto dispone en su primera parte: Sólo por deli to que merezca pena corporal habrá lugar a prisión pre- ventiva.

La disposición transcrita está en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 constitucional, que hace - factible la orden judicial de aprehensión o detención --

sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, --- bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesto por --- sentencia ejecutoria.

Por ende puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos períodos, a saber: Aquél en que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos y el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia -- ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo que se trate.

En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de la libertad en los términos del artículo 16 de la Ley Suprema y el auto de formal -- prisión, deben obedecer en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la Ley asigne al -- delito de que se trate una pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción.

Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la privación preventiva, el artículo -- 18 Constitucional establece que el sitio en que ésta ten

ga lugar será distinto del que se destinase para la extinción de las penas, debiendo estar ambos lugares separados. La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla en que se traduce la extinción de una pena privativa de la libertad, obedecen a causas distintas.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a readaptación social siguiendo en este punto la doctrina moderna del derecho penal.

El tercer párrafo del artículo 18 de la Constitución previene que: los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

El cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto la federación como los gobiernos de los estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores a quien psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni por tanto, sujetos al mismo régimen de readaptación que éstos.

Se concluye que este precepto involucra garantías indivi

duales o del gobernado y garantías sociales en materia penal. Las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, al disponerse que los lugares donde compurguen las penas deben estar separados de los destinados, al mismo para los varones. Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la federación y de los estados para procurar a través de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad.

LOS ARTICULOS 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.

Las garantías individuales que están involucradas en estos preceptos de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que deben llenar todo procedimiento criminal.

Atendiendo a esta circunstancia y por constituir las garantías insertas en los artículos 19 y 20 de la Constitución elementos procesales en materia penal, en realidad el estudio de su contenido desde los diferentes puntos -

de vista doctrinal, jurisprudencial e histórico, pertenece a la disciplina jurídica denominada derecho procesal penal. En vista, pues, de que no corresponde al estudio que venimos realizando el análisis de dichos elementos o requisitos del procedimiento penal, nos abstenemos de --- abordar su examen.

EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

En este precepto descubrimos las garantías específicas de seguridad jurídica siguientes:

La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad es tatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal.

La garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Ahora bien ¿qué se entiende por reglamentos gubernativos y de policía? Es un principio jurídico general el de -- que un reglamento tiene por objeto de su permenorización preceptiva. En otras palabras el reglamento es materialmente una ley o sea un acto jurídico creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad administrativa para dar bases de talladas conforme a las cuales deban aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas.

Sin embargo, existen otros reglamentos, los cuales ya no especifican o permenorizan las disposiciones de una ley preexistente para dar las bases generales conforme a las que ésta deba aplicarse con más exactitud en la realidad, sino que por sí mismos establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades. Ahora bien, aunque tales tales reglamentos no establecen las disposiciones de una ley propiamente dicha, ésta debe autorizar su expedición para normar los casos o situaciones generales que tal autorización comprenda.

Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 Constitucional es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerior Público.

En conclusión el artículo 21 Constitucional, en lo que al Ministerior Público atañe, si contiene una verdadera

garantía individual en favor de todas las personas que - sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente - como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales. Esta consideración, a su vez, apoya la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Ministerio Público en lo que respecta al no desempeño de la mencionada acción.

EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

Este precepto de nuestra Ley Fundamental prevé dos garantías de seguridad.

La primera de ellas está concebida en los siguientes términos: quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación -- de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La pena inusitada es aquélla que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente. - Jurídicamente pena inusitada se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la Ley para un hecho delictivo determinado.

La pena trascendental es aquélla que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

En segundo lugar, están permitidas la aplicación o la --

adjudicación de los bienes de una persona en favor del - Estado cuando dichos bienes tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas - para cuya realización las autoridades administrativas es - tán provistas de la llamada facultad económica coactiva_ cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se - encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema el cual también delimita su procedencia.

Por último la segunda garantía de seguridad jurídica --- consignada en el artículo 22 de la Ley Suprema se traduce, por un lado en la prohibición absoluta de la pena de muerte y por otro lado en la exclusión de su aplicación_ por lo que concierne a los delitos que no están comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

La primera garantía de seguridad jurídica contenida en - dicho precepto está concebida en los siguientes términos: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.

La instancia se revela como un procedimiento, o sea, como un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada por la litis por el actor y el demandado. La sentencia que establece dicha decisión es pues el acto culminatorio de una instancia procesal.

La segunda garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 23 Constitucional está concebida de la siguiente manera: Naide puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Para sancionar hay que determinar previamente lo que se entiende por ser juzgado o haber sido juzgado. Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso; por tanto si no existe -- aun sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23 Constitucional.

La tercera y última garantía que encontramos en el artículo 23 Constitucional y como las anteriores, se refiere a la materia penal, es la consistente en que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Se entiende por tal lo siguiente: Todo juicio del orden penal tiende a condenar o absolver al procesado, -- atendiendo, a la existencia o no existencia de su responsabilidad en la perpetración de un delito.

En síntesis, de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica que consiste en la prohibición de absolver de la instancia, toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria, según las -- constancias de autos y los principios jurídico-legales en materia penal, pronunciación que debe tener lugar -- dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

c) GARANTIAS DE IGUALDAD.

Estas garantías se encuentran contenidas en los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 Constitucionales.

Las garantías de igualdad deben ubicarse dentro del orden jurídico, porque el igualar a las personas frente a la -- Ley, en realidad es someter a un orden jurídico determinado a todas las personas sin distinción.

Evidentemente los seres humanos tan sólo en su naturaleza genérica son iguales ya que en lo que respecta a sus ca--racterísticas biológicas, psicológicas o éticas, al medio material, social, económico en que actúan y a su problemática personal, los hombres son desiguales.

Para Gustavo Radbruch: "La igualdad no es un dato, las - cosas y los hombres son tan desiguales 'como un huevo a - otro'. la igualdad es siempre una abstracción desde un -- punto de vista determinado de una desigualdad dada." (22)

Para este autor en la democracia el concepto de igualdad sobrepuja al de libertad y en el liberalismo, al contra--rio, en la libertad excede al de igualdad, pero no se tra ta con esta distinción de la eliminación del elemento li--beral por el democrático o viceversa, sino de la preponderancia de uno u otro en la llamada mezcal demoliberal. Pe ro subraya que la igualdad ante la ley sólo se apoya en - la existencia de la justicia.

~~En cierta forma los anteriores conceptos se relacionan --~~

con lo que sostiene Montiel y Duarte, cuando afirma que - la igualdad no es por si sólo una garantía ya que nada ganariamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto y en realidad la saludable importancia de la --- igualdad depende de su relación con leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los derechos a todo hombre sin distinción, concluyendo "de este modo, considera la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros y sean o no ciudadanos, puede y - debe decirse que es el derecho de todos los hombres que - tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que consti- tuyen el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así, pues la garantía de la igualdad ante la Ley." (23)

En mi opinión muy personal, la igualdad no se enuncia respecto a los hombres, sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquéllos y de los tribunales al interpretar dichas leyes, así tenemos que ésto es una garantía de un orden jurídico, que permite que éste aproveche a todos los individuos por igual, independientemente de la desigualdad de las personas, porque de otra forma el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas, que no se reconoce a otras en idénticas circunstancias.

Burgoa, seaña que la igualdad se traduce en varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y -

de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado. (24).

Por otra parte las disposiciones constitucionales en donde aparecen estos criterios de igualdad, se localizan por los tratadistas y aun por jurisprudencia en los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13.

El artículo 1o., reconoce una igualdad de las personas -- respecto de los derechos públicos subjetivos que se enuncian en el Capítulo de Garantías.

El artículo 2o., señala una igualdad que pertenece a la persona humana, al prohibir la esclavitud, en lo que se relaciona con sus atributos naturales y esenciales.

El artículo 4o., se ha contemplado como el establecimiento de igualdad entre el varón y la mujer.

El artículo 12 Constitucional, reconoce una igualdad de las personas en su aspecto social, lo que trae aparejada una consecuencia negativa a reconocer y otorgar privilegios o prerrogativas a unas personas, "de lo anterior podemos citar el caso de los nobles, o sea aquéllos a los que se considera, los cuales tenían toda superioridad sobre los plebeyos, situación que colocaba jurídicamente a los primeros por encima de los últimos". Esto rompía totalmente el orden jurídico que pretende establecer y mantener un Estado de Derecho.

Asimismo tenemos que el citado artículo 12 dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Por otra parte no debe interpretarse esta disposición en el sentido de que establezca una prohibición de carácter constitucional para otorgar menciones honorables, reconocimientos públicos o distinciones humanísticas o académicas para aquellas personas que se han hecho merecedoras de este destacamiento ya que todo lo anterior de ninguna manera se traduce en un privilegio o prerrogativa que la persona distinguida pueda hacer valer frente a sus conciudadanos; o sea que concluye permitiéndole a ella algo que se prohíbe para todas las personas que no han sido objeto de esa distinción.

Para mayor abundamiento sobre el estudio del artículo 12, se señala que en los términos de la fracción II, apartado A, del artículo 31 Constitucional, la nacionalidad mexicana se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen la sumisión a un estado extranjero.

Cuando la acepción o uso de títulos nobiliarios, no impliquen sumisión a un gobierno extranjero, en los términos de la fracción I, del Apartado B del propio artículo 31, no es la nacionalidad sino la ciudadanía la que se pierde.

Esta es la razón por la cual el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones u otras presea por gobiernos --

extranjeros a ciudadanos mexicanos, como conocimiento de la conducta de éstos en el estrechamiento de relaciones - entre nuestro país y aquél que otorga la distinción o por las labores en la difusión de la cultura o finalmente, -- por cualquier actividad que alienta las relaciones solidarias y amistosas entre los países, obliga así a los honrados a pedir permiso al Congreso de la Unión, para aceptar las y usarlas.

El artículo 13 es una garantía del orden jurídico para -- evitar juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, negando los fueros privilegiados a las personas o corporaciones y que concluye igualando a éstas.

Para concluir señalo mi opinión muy particular por lo anteriormente señalado son las reafirmaciones de un derecho a la igualdad frente a la Ley y frente a las disposiciones gubernamentales ya que si se otorga un privilegio, -- una ventaja o una protección especial a alguno o algunos, con marginación de otros, la regla de la igualdad se quiebra al mismo tiempo que se falta a la justicia en el trato.

d) GARANTIA DE PROPIEDAD.

Fundamentalmente las garantías de propiedad se encuentran declaradas en los tres primeros párrafos del artículo 27_ Constitucional, pero debemos subrayar que el artículo 16 dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades -- sino mediante debido proceso legal, aspecto que debe tenerse presente porque ambas disposiciones constitucionales se encuentran indisolublemente relacionadas.

Por más que se haga, habrá siempre en la asociación humana dos cosas, la sociedad y el individuo, éste no puede - vivir sin aquélla y viceversa, porque son dos existencias correlativas, que se sustituyen y se complementan mutuamente. Ambos elementos son tan necesarios entre sí, que no se puede sacrificar ninguno y el progreso social consiste simplemente en darles un desarrollo simultáneo, -- pues todo aquello que perjudica al individuo, perjudica -- también a la sociedad, y lo que esta satisface, debe también satisfacer a aquél. Cualquier cambio que no encierre dos condiciones, será por esta sola razón contrario - a la ley del progreso.

Pero a pesar de este reconocimiento de las relaciones que el individuo tiene con la sociedad, y de la necesidad -- que reconoce de dar a ambos un desarrollo simultáneo, dentro de su mismo voto particular establece este principio: "La propiedad es sagrada, porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre - y personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, - nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquélla y la relajan.

Resulta interesante en primer lugar, entender la razón por la cual en el primer párrafo del artículo 27 se hace una declaración de tipo filosófico-político, cuando se afirma que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la nación.

La preocupación de quienes formulaban la iniciativa se dirigía totalmente a las cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario, consistentes en fraccionar los latifundios sin perjuicio de sus propietarios -ya que propone el pago de las indemnizaciones correspondientes-, no planteándose problemas referentes a la propiedad industrial, -ya que en esa época nuestra industria era incipiente y el país dependía fundamentalmente del campo, en donde la acumulación de la riqueza sí acentuaba un problema actual para el progreso económico del país, y de sus habitantes.

La propiedad privada está garantizada por nuestra Constitución como un derecho, desde luego sujeto a modalidades. -- Pero además, el propio artículo 27 establece otra garantía más, que la jurisprudencia de la Suprema Corte define en la siguiente forma:

Tesis 832.- PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA .- El párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, otorga facultad exclusiva a la nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que ~~toca~~ exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por lo tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en --

contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución. (25)

Interesa ahora distinguir la propiedad privada como derecho subjetivo civil y como derecho público subjetivo. En el primera de los aspectos la controversia sobre a quien debe atribuirse una propiedad por tener mejor título, y a quien debe prohibírsele el uso, disfrute, y disposición de esa misma propiedad que se controvierte, corresponde ser resuelta por las autoridades competentes ordinarias, quienes examinarán el fundamento y contenido de la titularidad misma.

En cambio, la propiedad como derecho público subjetivo, es la garantía de que la autoridad no puede cesionar, nulificar o poner en entredicho una propiedad, sino en el caso excepcional de que la sociedad requiera urgentemente de ese bien atribuido a una persona, la cual debe cederlo por una razón social de beneficio general.

A esto se refieren las siguientes Tésis de Jurisprudencia:

Tésis 288. PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.- La Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se -

(25) Jurisprudencia 1917-1975, Pág. 1517.

reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.

Tesis 289.- PROPIEDAD, PROTECCION AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.- Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quien sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantía, para el sólo efecto de que, reconocido aquel derecho se mantenga en su goce el propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir. (260)

La garantía que, en la forma examinada, reconoce los derechos de propiedad privada de las personas, tiene dos limitaciones.

La primera limitación está contenida en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional, que es el fundamento de una facultad otorgada al poder público para considerar a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Con mucha frecuencia estas limitaciones se localizan en los reglamentos administrativos, como por ejemplo los que se refieren a la salubridad que debe existir en los inmuebles, o bien el ejercicio de la función de policía que corresponde a la autoridad administrativa, y que aplica--

al fijar los requisitos para la utilización de los locales dedicados a una actividad económica, procurando llenar el interés público precisamente con el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

A la fecha, la migración de importantes masas poblacionales hacia las grandes urbes o simplemente a aquellas localidades en donde la supervivencia material presenta -aparente o efectivamente- mejores posibilidades, abandonando pequeñas localidades o las agrícolas, ha llegado a un punto tal que la reforma constitucional, creando una nueva modalidad a la propiedad privada, resultó obligada.

Pero dicha reforma tenía que respetar -y lo ha logrado- la libertad de tránsito, de fijación libre de la residencia, y de aprovechamiento y goce de la propiedad privada. Por ello tan sólo limita el uso de la propiedad, y no de su disponibilidad o disfrute. La reforma es importante y destacada, pero de ninguna manera ataca el derecho a la propiedad privada en sí.

Una segunda limitación se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, que de ninguna manera es la nulificación del derecho de propiedad privada, como en ocasiones se pretende.

Esto último ocurriría si nuestra Constitución estableciera el respeto al derecho de propiedad, pero a continuación afirmará la posibilidad de que la nación o el estado pudieran, por causa de utilidad pública, incautar o tomar sin compensación la propiedad privada.

Debe recordarse que la propiedad tiene como contenido --- tres derechos que son esenciales a ella: El uso, el disfrute y la disposición de los bienes. El primero hace referencia a la utilización de las cosas por su propietario; el segundo a la apropiación de los frutos naturales o civiles de los bienes; y el tercero, al llamado dominio de las cosas, que corresponde a sus propietarios.

La expropiación sólo impone una modalidad al derecho de disposición, desde el momento en que de hecho impone una venta forzosa de los inmuebles, y a un precio predeterminado (el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción VI). Es verdad que esta modalidad es muy --- trascendente, pero se insiste en que el hecho de que a --- continuación de la expropiación deba seguir una indemnización compensatoria, de ninguna manera es nulificante de la propiedad privada.

Existen otros ejemplos que se refieren a modalidades impuestas al derecho de propiedad, que sin embargo ha clasificado como nugatorias de la propiedad privada en sus elementos esenciales.

Así el artículo 1912 del Código Civil, dispone que, cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho, Por lo tanto, si se ejercita el derecho de propiedad bajo las características que menciona la disposición civil, de hecho se está limitando el uso o el disfrute de un bien, sin que pueda afirmarse que

esto es nulificante para el derecho de propiedad.

También rige como ejemplo la prescripción adquisitiva de los poseedores de mala fe, que nuestro Código Civil del Distrito Federal, establece en la fracción III del artículo 1152 bajo el nombre de prescripción para el poseedor de mala fe bajo ciertas condiciones, por el mero transcurso de diez años, que no sólo afecta al derecho de propiedad del titular legítimo, sino que inclusive da nacimiento a un derecho igualmente de propiedad en favor del poseedor de mala fe.

En los términos del artículo 1155 del propio ordenamiento, esta situación puede extenderse hasta la posesión delictiva, dándose una apariencia de absurdo jurídico, desde el momento en que se reconoce como fuente de derechos una conducta delictiva, que atenta contra el derecho individual de un propietario. Evidentemente se está en presencia de una modalidad de la propiedad, que contradice un concepto puro e irrestricto de dicho derecho.

Respecto a la expropiación, debemos mencionar diversas tesis jurisprudenciales que clarifican sus características. La primera de ellas se refiere a las condiciones que deben llenar la expropiación. (27)

Tesis 385.- EXPROPIACION.- Para que la propiedad privada pueda expropiarse se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 Constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causas de

(27) Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Oarte, Pág. 637.

utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen al expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

La anterior tesis se ve ratificada por la número 394, según la cual si la expropiación por causa de utilidad pública se lleva a cabo sin los requisitos previstos por la Ley, aun cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías.

Una segunda cuestión se refiere al momento en que debe producirse la indemnización. Es bien sabido que el artículo 27 de la Constitución de 1857 ya se refería a la expropiación de la propiedad privada, pero previa indemnización, y no mediante dicha indemnización, tal y como se establece en el mismo numeral de la Constitución vigente.

Pero el término mediante, aun deja la duda del momento en que debe plasmarse la indemnización. Esto se resuelve en la siguiente tesis general que se transcribe:

Tesis 390.- EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE.- Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la Ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías. (28)

Sin embargo, esta tesis que establece un criterio general; admite también, mediante resolución jurisprudencial -una excepción para los casos de urgencia, en los siguientes términos:

Tesis 387, EXPROPIACION, CASOS EN QUE LA INDEMNIZACION -- PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE. -- Cuando el Estado -- con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del erario. (29)

Por último, resulta muy importante el criterio jurisprudencial respecto de la garantía de audiencia, que se está tuye en el artículo 14 Constitucional. Planteándose en ocasiones que la expropiación debe ser precedida por una audiencia otorgada al propietario del bien cuya utilización para fines públicos resulta indispensable, la Suprema Corte ha resuelto a este respecto:

Tesis 391. EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE .- En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental. (30).

Finalmente, debemos hacer una referencia a ciertas incapacidades constitucionales para ejercer el derecho de pro-

(29) Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Pág. 641.

(30) Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Pág. 649.

piedad, que en el fondo constituyen verdaderas limitaciones a cargo de personas previstas en diversas fracciones, del artículo 27 Constitucional.

La fracción I de dicha disposición, prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Esto es una incapacidad absoluta, no purgable como lo es lo dispuesto en la propia fracción I respecto a extranjeros que sí pueden -- adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, -- u obtener concesiones de explotación de minas o aguas, -- fuera de las zonas anteriormente mencionadas, siempre y -- cuando los propios extranjeros se comprometan a no invocar la protección de sus gobiernos en lo que respecta a sus derechos puestos en entredicho, y que sólo pueden -- ser discutidos ante las propias autoridades competentes -- de nuestro país.

Una segunda incapacidad está referida a la de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, para adquirir, -- poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos, y a que se refiere la fracción II del -- artículo 27.

La fracción III del propio artículo establece otra incapacidad, referida ahora a las instituciones de beneficencia, que sólo pueden adquirir bienes raíces cuando éstos sean los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él.

La fracción IV prohíbe adquirir, poseer o administrar --

fincas rústicas a las sociedades comerciales por acciones, pero las de esta clase constituidas para cualquier fin que no sea agrícola, sí podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión estrictamente necesaria para sus objetos sociales, y según las disposiciones del Ejecutivo de la Unión o los de los Estados.

Similar es lo dispuesto por la fracción V, respecto de los bancos debidamente autorizados que sólo podrán tener en propiedad o en administración bienes raíces enteramente necesarios para su objeto directo.

Por último, la fracción VI de la disposición establece otra incapacidad de las sociedades mercantiles por acciones, que sólo podrán adquirir, poseer o administrar terrenos en extensión que sea estrictamente necesaria para la explotación de algún fin que no sea agrícola.

CAPITULO II.

LAS CUATRO SUBGARANTIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- a) El mandamiento por escrito
- b) La fundamentación.
- c) La motivación.
- d) La autoridad competente.

A través de una infinidad de estudios realizados al respecto se ha llegado a la conclusión de que los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, independiente de la posición jurídica positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.

Ahora bien, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. Por lo tanto, al ejercer dicha facultad, necesariamente se afecta la esfera o ámbito jurídico (vida, propiedad, etc.) que se atribuye a cada sujeto como gobernado, considerando éste como persona física o moral.

Pero debemos considerar que dentro de un régimen jurídico esa afectación debe obedecer a determinados principios -- previos, llenando ciertos requisitos, es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas (fundamentación, motivación, etc.), sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista legal.

De esta manera vemos como el artículo 16 Constitucional - está considerado como el que mayor protección otorga al - individuo en lo relativo a la legalidad que deben reves- - tir las actas de las autoridades.

Decimos que es el que más protege al individuo en su esfera jurídica, porque al usar el término "nadie", se está - refiriendo a todo individuo considerado como gobernado; - entendiéndose por tal, según Burgoa, "aquella persona en - cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, - es decir, actos atribuidos a algún órgano estatal que --- sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva", dándose esta naturaleza (de gobernado) en diferentes tipos - de entes jurídicos, tales como las personas físicas, las - personas morales de derecho privado (sociedad y asociacio - nes), las de derecho social (sindicatos y comunidades --- agrarias), las de derechos públicos (personas morales ofi - ciales) y los organismos descentralizados.

Aunado a este término podemos considerar la palabra "mo- - leestado", la cual nos indica que con el sólo hecho de que los actos de autoridad impliquen una mera afectación de - índole materialmente administrativa, una simple molestia - al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, el artículo que nos ocupa lo protegerá jurídi - camente.

En los artículos 14 y 16 Constitucionales, se establece - que las metas de autoridad que deben supeditarse a las -- exigencias que señala el propio artículo 16, pueden tradu - cirse en los siguientes tipos:

"a) Actos materialmente administrativos que causen al go

bernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma, disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto).

b) Actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (acto de molestia en sentido lato".

c) Actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato). (31)

Así vemos que esta clasificación implica que los actos que se señalan deberán sujetarse a lo prescrito tanto por el artículo 16 como por el 14 Constitucionales.

a) El mandamiento por escrito.

Esta garantía pretende limitar en cuanto a formalidad, los actos de las autoridades, ya que aunque éstas estén debidamente fundamentados y motivados, si no constan por escrito, se presume que no se han dado legalmente.

Aunado a esto, con la exigencia de que los actos de moles

(31) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Pág. 602.

tía que emanen de toda autoridad investida de poder público, consten por escrito, se busca que si los mismos son - violatorios al principio de legalidad, el gobernado tenga los medios necesarios para recurrir a la protección de la justicia a través de los diversos medios ante las autoridades competentes y que más adelante analizaremos en el capítulo relativo a los recursos contra violaciones al citado principio de legalidad.

En efecto, si al gobernado no se le da a conocer a través de un mandamiento por escrito algún acto de autoridad, se le está violando el derecho a la garantía de audiencia -- contemplada por el artículo 14 Constitucional, al establecer que "nadie podrá privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Es por eso que irremediablemente la autoridad debe dar a conocer sus actos de molestia o privación a través de mandamiento escrito para cumplir, entre otros con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley Fundamental, pero para cumplir con esta garantía no sólo basta que el mandamiento escrito se emita para que surta sus efectos, sino que es necesario que se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado, para que éste a su vez pueda oponer las defensas que considere pertinentes, una vez que conozca la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como la autoridad de quien provenga.

b) La fundamentación.

Esta garantía junto con la de motivación pueden considerarse como la base fundamental al principio de legalidad, toda vez que para que un acto de autoridad sea precedente y surta plenamente sus efectos, debe estar fundado en --- principios legales, es decir, que en el documento en que se haga constar el acto de la autoridad se especifiquen claramente los preceptos legales y los ordenamientos que sirvieron de base para emitir dicho acto, ya que si éste carece de fundamento legal, carece de toda validez jurídica y por tanto viola el principio que estudiamos.

El Poder Judicial Federal ha regulado en forma precisa la observancia de la fundamentación en los actos autoritarios a través de las diversas jurisprudencias que ha emitido por conducto de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; entre ellas tenemos las siguientes:

"Las autoridades administrativas están obligadas conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fundar y motivar sus actos citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta que citen alguna razón, máxime si ésta es inexacta o inadecuada y cuando lo hacen así, infringen las garantías que otorgan dichos artículos." (32)

"El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exi--

(32) Segunda Sala, Informe Correspondiente al año de 1947, pág. 87.

gir, para la validez de todo acto autoritario de moles---
tia, que el mismo esté fundado y motivado, debiéndose en-
tender por fundamentación la cita del precepto que le sir-
va de apoyo, y por motivación la manifestación de los ra-
zonamientos que llevan a la autoridad a la conclusión de
que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipó-
tesis prevista en dicho precepto.

No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho
positivo un precepto que pueda sustentar el acto de auto-
ridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, -
sino que es indispensable que se hagan saber al afectado
los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, -
ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como esti-
me pertinente. Por otra parte, la circunstancia, de que
el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento
escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio
de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada fal-
ta de fundamentación, pues todas estas garantías son con-
currentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la --
autoridad en el mismo acto que ella emane". (33)

c) La motivación.

Dentro de la garantía de legalidad encontramos un elemen-
to generador de los actos de autoridad, es decir, un con-
junto de situaciones que determinan y provocan el accio-
nar de la maquinaria gubernamental para la emisión de de-
terminados actos, este elemento es lo que conocemos con -
el nombre de motivación.

Decimos que es un conjunto de situaciones que determinan

el accionar de las autoridades, ya que así lo ha sostenido la Suprema Corte al establecer que se entiende por motivación. "...La manifestación de los razonamientos que llevarán a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadre en la hipótesis prevista en el precepto que sirvió de fundamento en la emisión del - - - acto..." (34)

Al igual que en las garantías que ya hemos analizado, la falta de motivación en los actos autoritarios trae como consecuencia inmediata y necesaria, la violación a la garantía jurídica del artículo 16 Constitucional.

Y también aquí es donde el Poder Judicial Federal ha tratado de establecer las reglas a seguir en los casos que pudieran presentar mayor confusión para determinar la existencia de la motivación dentro de los actos autoritarios. De esta manera, creemos que las ejecutorias que ahora se transcriben pueden ayudar a comprender tal concepto.

"De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselas a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra

la misma, ya que de lo contrario, se le infieren moles---
tias infundadas e inmotivadas y consecuentemente, se vio-
la en su perjuicio la garantía constitucional señalada."
(35)

"Las autoridades administrativas no tienen más facultades
que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando
dictan alguna determinación que no está debidamente funda-
da y motivada en alguna ley, debe estimarse que es viola-
toria de las garantías consignadas en el artículo 16 Cons-
titucional." (36)

Pero no con el simple hecho de que se expresen los moti-
vos que tiene una autoridad para emitir su resolución, se
está cumpliendo debidamente con el citado principio, sino
que es menester que las autoridades satisfagan esos requi-
sitos en forma tal, que el particular conozca en forma --
precisa los fundamentos y motivos que originaron la mis-
ma.

De esta manera, y para confirmar tan importantes garan-
tías, como lo son la fundamentación y la motivación, a --
continuación presentamos una jurisprudencia del Tribunal
Colegiado que precisa el contenido de lo que comprenden -
estos dos conceptos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Violación formal y material.
Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obliga-
ción para las autoridades de fundar y motivar los actos,
dicha obligación se satisface desde el punto de vista fo-
mal cuando se expresan las normas legales aplicables a --

- (35) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, -
Pág. 199.
(36) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI.

los hechos que hacen que en el caso encaje la hipótesis - normativa. Para ello basta que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundamiento que a la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Con sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender - sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las - autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por -- falta de formal motivación y fundamentación. Pero satisfechos esos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad de manera que quede plenamente citado para rendir pruebas en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse el amparo por incorrecta fundamentación o motivación desde el punto de vista material o del contenido, no por violación formal de - la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos - aspectos.

R.A. 411/74.- American Optical de México, S. A. 8 de Octubre de 1973, unanimidad de votos.

T.A. 1193774.- Apolonia Pouniminian de Vital.- 7 de noviembre de 1973, unanimidad de votos.

Boletín año 11.- Febrero de 1975 Núm. 14. Tribunal Colegiado de Circuito, Pág. 65.

En conclusión, para que una autoridad pueda, sin violar -

el artículo 16 Constitucional, causar una molestia a una persona, se requiere, entre otras condiciones que obre - no sólo de acuerdo con una Ley (Fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cualva encaminada su situación se encuentren los extremos -- previstos o contenidos en aquélla (motivación del procedimiento).

d) La Autoridad Competente.

Al establecer el artículo 16 de la Constitución que la - obligación de que el mandamiento escrito en que se causen molestias al individuo sea emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, se está refiriendo a la necesidad de que la autoridad emisora de dichos actos de molestias esté expresamente facultada para ello y que no exista prohibición -- constitucional para el efecto, en una palabra que tenga competencia a virtud de la Constitución.

A este respecto, el jurista Don José Ma. Iglesias sostiene como lo hace notar Ignacio Burgoa -que la competencia de una autoridad se base esencialmente en su legitimidad, pues señala que-"...la legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de su negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competenes si les falta legitimidad..." y agrega "...y patentizando con razones inconfesables que no puede ser autoridad competente la que carece del título de legalidad..." (37).

(37) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Págs. - 607 y 608.

Por su parte, Ignacio L. Vallarta contradice lo sustentado por Iglesias pues señala que los términos "legitimidad" y "competencia" son completamente distintos y explica esto - de la siguiente manera: "El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones" y - agrega que "la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad". (38)

Desde mi muy particular punto de vista, considero que es - más acertada la tesis sustentada por el jurista Vallarta, - ya que existen autoridades legítimamente electas, pero que no tienen la competencia necesaria para dictar o ejecutar determinados actos, como podría ser el caso de un gobernador electo en forma legítima que a su vez es incompetente para dictar, por ejemplo, una sentencia en juicio civil.

Pero volviendo al contenido del artículo 16 de la Carta - Magna, el mismo Burgoa define a la autoridad competente - como "aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto".--- (39)

En consecuencia, y con base a lo antes expuesto, si cual-

(38) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 609.

(39) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, --- México, Pág. 253.

quier autoridad ordena un acto que produzca las conse-
cuencias que el mismo artículo 16 señala, fuera de su com-
petencia constitucional, con violación de los artículos
que la fijan y que originen un perjuicio personal contra
quien se dicte, está infringiendo en forma directa el ---
principio de la legalidad.

CAPITULO III.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

- a) Formas de control.
- b) Control de constitucionalidad por órgano político.
- c) Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

A través del estudio que hemos realizado, no es dable advertir que en atención a sus antecedentes, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que el primer documento jurídico político que lo instituyó, como fue la Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o de la Ley de la legislatura que en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagra las garantías individuales.

Originariamente, las instituciones que preceden en la historia del juicio de amparo, tenían como objetivo, principios y destino, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, pues bien en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional del Estado.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la Constitución de un estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquél contenido específico.

Tal sucede efectivamente, en nuestro derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 143 Constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sean, los derechos que la constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales.

Los medios de control respectivos aparecen como verdaderos elementos jurídicos de protección del orden constitucional, el cual por ende, históricamente se revela como el objeto primordial de su tutela.

a) FORMAS DE CONTROL.

Este control se encuentra organizado tanto en los estados particulares de la Unión, al igual que en el Estado Federal y se presenta en realidad bajo dos formas diferentes.

El control de la constitucionalidad, propiamente dicha, es el que se refiere al conflicto que puede suscitarse entre la ley ordinaria y la Constitución, en el interior

de cada Estado de la Unión.

Lo que puede llamarse el control del federalismo, es el sistema que consiste en la supervisión de las resoluciones tomadas de los tribunales de cada uno de los Estados, con el deber de anular o de detener las leyes aprobadas de los Estados particulares, que estén en contradicción con la Constitución Federal. Este control judicial del federalismo, se confía al Supremo Poder Federal y es, además, el único medio jurídico que existe para lograr mantener la supremacía de la Constitución Federal.

El control de la constitucionalidad de las leyes, pertenece a los jueces ordinarios, ya sea en los estados particulares ya en el estado federal. Esto puede producirse, por ejemplo, en ocasión de todo litigio, en el que sea inaplicable, la ley tachada de "inconstitucionalidad". Por otra parte, frecuentemente se suscita el litigio, tan sólo para resolver la cuestión de la inconstitucionalidad de una ley. Conviene, pues, destacar estas dos circunstancias:

Que la cuestión de la inconstitucionalidad, surge en una instancia principal y por otra parte que esa cuestión sea juzgada por un juez ordinario de proceso y ésta no pasa ni al Tribunal Superior de cada estado ni al Tribunal Supremo Federal, sino en los casos en que, el mismo litigio principal, llega a uno de esos tribunales, de acuerdo con las reglas ordinarias de la Constitución.

Por lo que respecta al alcance del control de la constitucionalidad conviene distinguir sus diferentes modalidades

des:

- 1) El control de la competencia legislativa, que es el examen de la aptitud del legislador ordinario, para reglamentar acerca de ciertas materias, que le han sido sustraídas por el texto de la Constitución. Es decir, es el caso típico del conflicto entre dos textos diferentes.
 - 2) El control de las tendencias legislativas, que supone el conflicto que puede llegar a existir entre el espíritu de la Constitución, en contra de sus tendencias individualistas; y el espíritu de la legislación ordinaria que bien puede ser de tendencias sociales e intervencionistas. En este caso, lo que más toma en consideración la Suprema Corte, en verdad es la justicia y la oportunidad de la Ley. (40)
- b) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO POLITICO.

En el decurso de la historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional; el ejercido por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

El sistema de control constitucional por órgano político, dentro del cual podemos catalogar al "Jurado Constitucional y al Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1826", generalmente revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden --

(40) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1980.

establecido por la Constitución, finalidad que también sue-
le adscribirse a algún órgano que se deposite en cualquie-
ra de los tres poderes clásicos del estado.

Se caracteriza el sistema de que hablamos, en que la peti-
ción o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de
un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades con-
tra aquélla o aquéllas responsables de la violación.

Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la
declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él
no se entabla una verdadera contienda o controversia entre
el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la
Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho --
por el poder controlador acerca de la Ley o acto reclama-
dos, con el fin de concluir si son constitucionales o no.--
Por último, la resolución pronunciada no reviste el carác-
ter de una sentencia ya que ésta recae únicamente en los --
procedimientos de contención, teniendo aquélla efectos ge-
nerales y absolutos.

Las consecuentes prácticas que se derivan de un régimen --
jurídico en donde impere el sistema de control constitu-
cional por órgano político, consisten precisamente, en provo-
car, dada la forma en que procede éste, una serie de pug-
nas y conflictos entre las distintas autoridades, originan-
do así el desquiciamiento del orden legal y el desequili-
brio entre los poderes del estado.

En resumen, las características del sistema político de --
control constitucional, son las siguientes:

- 1.- La preservación de la Ley Fundamental, se encomienda, bien a un órgano distinto de aquéllos en quienes se depositan los tres poderes del estado, o bien se confía a alguno de éstos:
- 2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución.
- 3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacado.
- 4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos absolutos.

En mi opinión, el control de la constitucionalidad por medio de un órgano político, es el que confía la función de control de la constitucionalidad, a un órgano especial que tiene competencia específica para ejercer la función de defensor de la pureza de la Constitución, "el que verifica la constitucionalidad de las leyes, se coloca, necesariamente por encima de ellas; pero tal situación no puede ser la del juez, el cual debe juzgar de acuerdo con las leyes y no juzgar las propias leyes, tal es el motivo que ha conducido a encargar tal tarea a un organismo político y no a un juez.

c) CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANISMO JURISDICCIONAL.

Los inconvenientes de que adolece un sistema por órgano -- político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. En efecto, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes -- compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o -- acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución. Elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocurrente y el -- responsable.

Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control tiene como opositores al gobernado agraviado y la autoridad responsable del acto o la ley violados.

Por último teniendo las resoluciones o sentencias sólo --- efectos relativos a cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la interpretación que acerca de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdidos.

Los atributos que peculiarizan al sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución son los siguientes:

- 1.- La protección constitucional se contiene a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o -- se ejerce por las autoridades judiciales en observan-

c) CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JURISDICCIONAL.

Los inconvenientes de que adolece un sistema por órgano -- político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. En efecto, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes -- compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o -- acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución. Elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocurrente y el -- responsable.

Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control tiene como opositores al gobernado agraviado y la autoridad responsable del acto o la ley violatorios.

Por último teniendo las resoluciones o sentencias sólo --- efectos relativos a cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la interpretación que acerca de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdida.

Los atributos que peculiarizan al sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución son los siguientes:

- 1.- La protección constitucional se contiene a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o -- se ejerce por las autoridades judiciales en observan-

cia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

- 2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a --- cualquier gobernado que mediante una ley o acto - de autoridad estricto sensu sufre un agravio en - su esfera jurídica;
- 3.- Ante el órgano judicial de control se sustancia - un procedimiento contencioso (juicio o proceso) - entre el sujeto específico agraviado y - el órgano de autoridad de quien proviene el acto - (lato sensu) que se impugne o bien dentro de los - procedimientos judiciales comunes, la autoridad - ante la que se ventilan, prescinde de la aplica- - ción y observancia de la ley o acto estricto-sen- - su que se haya atacado por inconstitucional por - el agraviado;
- 4.- Las decisiones que uno y otro caso de los apunta- - dos anteriormente emite el órgano de control, só- - lo tiene efecto en relación con el sujeto peticio- - nario en particular, sin extenderse fuera del ca- - so concreto en relación con el cual se haya susci- - tado la cuestión de inconstitucional. (41)

En síntesis este control se caracteriza por el hecho bá- sico de confiar, precisamente a los jueces, el ejercicio de la función del control de la constitucionalidad. Ver- rificar la conformidad de una Ley con la Constitución, - es realizar un acto de naturaleza judicial.

(41) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méxi- co 1981. Pág. 158 y sigs.

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD COMO PRINCIPIOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

GARANTIA DE AUDIENCIA.

Como hemos señalado con anterioridad la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico ya que implica la principal defensa de -- que dispone todo gobernado frente a actos de poder público.

Como se puede advertir la garantía de audiencia, está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales -- posteriormente nos referiremos y que son:

- a) La de que contra de la persona, a quien se pretenda privar de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento;
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las -- leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es -- evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al -- violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público-subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo 10. Constitucional. No bajo otra -- acepción debe entenderse el vocablo "nadie". Por ende, -- los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc. no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 Constitucional un precepto protector -- no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema. (42)

Siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado es inseparable y correlativo, por modo necesario, de la idea de autoridad de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la de la segunda. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular.

(42) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Págs. 515 y 516.

Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, son: la -- unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coe--
 r--
 citividad.

Con vista a tales consideraciones, debe proscribirse la -- conclusión a que podríallegarse mediante la interpretación literal del artículo 10. Constitucional, en el sentido de -- que cualquier inquietud, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir, dentro de su territorio, ya que, aun cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, -- si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza -- de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra Ley Fundamental por tener el carácter de "gobernado", cuyo concepto no sólo comprende al de "individuo", sino a toda -- persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

El acto de autoridad --sólo se da en las relaciones de su--
 pra a subordinación-- como se dijo anteriormente.

El acto de privación. La privación es la consecuencia o -- el resultado de un acto de autoridad y puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, -- material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma) (desposesión o despojo), así como en la impedición para -- ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejan--
tes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una --
persona para que aquél se repunte "acto de privación", ----
puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo_
mencionados, así como la impedición citada, constituyan el
fin último, definitivo y natural del aludido acto. (43)

En conclusión, si la privación de un bien material o inma--
terial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la fi--
nalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, --
éste asumirá el carácter de privativo. Por el contrario, --
si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no --
tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina
es sólo un medio para lograr otros própositos, no será ac--
to privativo sino de molestia, como sucede con el acto de_
exaquerando por faltarle el elemento de definitividad teolo--
lógica.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audien--
cia, tales son, conforme al segundo párrafo del artículo -
14 Constitucional los siguientes: la vida, la libertad, -
la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

- 1.- La vida humana, se traduce en el estado existen---
cial del sujeto, entendiendo por existencia la rea--
lización de la esencia desde el punto de vista aris--
totélico. Por ende, a través del concepto - - --
(vida), la garantía de audiencia tutela la exis--
tencia misma del gobernado frente a actos de autori

dad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

2.- La libertad, se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo - consistente en la forjación y realización de fines vitales, podemos concluir que en nuestra Constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente - la libertad personal, física o ambulatoria.

3.- La propiedad, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma.

El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades.

El segundo, señala que el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que ésta produzca.

El tercero, es el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, - consistente en celebrar, respecto de aquél actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general).

4.- La posesión, para demarcar con exactitud el alcan-

ce de dicha garantía respecto a la posesión, hay - que precisar los elementos que componen este concepto y distinguirlo de la mera tenencia material. Podemos decir en términos generales que la doctrina sobre la posesión, en lo que atañe a la determinación de sus elementos constitutivos. En la teoría objetiva, cuyo principal propugnador es Imerring y que acoge nuestro Código Civil vigente. --- (Arts. 790 y 791)

En efecto ésta, para dicha teoría, se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De esta manera, la posesión se revela como un speculum proprietatis, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través del cual, quien lo ejerce, puede desempeñar, conjunta o separadamente, el jus fruendi, el jus utendi o el jus abutendi (disposición de la cosa).

De lo anteriormente expuesto se colige que la posesión puede ser originaria o derivada en atención a la causa possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fruendi conjunta o aisladamente.

Por último, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución no distingue sobre si la garantía de audiencia --

tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, - es lógico concluir que protege a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a las personas, a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses.

Dentro de un terreno positivista, para el solo efecto de explicar el alcance protector de la garantía de audiencia frente a los "derechos" del gobernado en los términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional es aceptable el caso que nos ocupa, de que el derecho subjetivo es una facultad concebida o preservada por la norma jurídica objetiva.

Por ende, cuando una norma de derecho objetivo no consigna a cargo de uno de los sujetos abstractos respectivos ninguna obligación a favor de otro, en el status individual no existirá derecho subjetivo, ya que para que esto suceda es menester que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, obligatoria y coercitiva, de tal suerte que el co-sujeto de su titular deba inexorablemente cumplimentar las pretensiones que mediante aquélla se persiguen.

Por último interpretando el alcance de la garantía de audiencia para su tutelar los derechos del gobernado, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cualquiera de ellos está protegido por el artículo 14 Constitucional.

Con lo anterior, nos es admisible que la garantía de audiencia está considerada dentro de los principios de control de la constitucionalidad.

GARANTIA DE LEGALIDAD.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia -- que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Lo que se entiende por causa legal del procedimiento, es la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por autoridad competente, deben no sólo tener -

una causa o elemento determinante, sino que éste es legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista una ley que lo autorice.

Por otra parte, todo acto que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Es más, conforme también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la ingerencia de una atribución clara y precisa.

En efecto, la Suprema Corte ha afirmado que "las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que sean arbitrarios por carecer de fundamento legal."

Por otra parte la exigencia de fundar legalmente todo -- acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el Órgano del estado de tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo;
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El artículo 16 Constitucional impone la obligación a -- las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con -- esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto -- expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia del interesado.

También señalamos dentro de este ordenamiento que la motivación legal, implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación respecto de los que se pretenden cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto

es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16_ Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso encuadren dentro del marco general correspondiente por la ley.

Con lo señalado con antelación hacemos la distinción que hemos señalado en cuanto a la garantía de audiencia, como principio de control de la constitucionalidad.

Finalmente, podemos señalar que ambas garantías son principio de control, asimismo es prudente apuntar que el --- principio de legalidad, está formado por las disposiciones contenidas en dichos preceptos 14 y 16 constitucionales.

CAPITULO V

FORMAS DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- a) Privación de la libertad, o propiedades, posesiones o derechos, sin seguir el juicio respectivo.
- b) Imposición de penas por analogía.
- c) Incompetencia de la autoridad.
- d) Falta de fundamentación.
- e) Falta de motivación.

Una vez que hemos realizado el estudio acerca de qué comprende el principio de legalidad, analizaremos a continuación las formas o medios a través de los cuales se presenta la violación al mismo.

Así encontramos como la ley reconoce como formas de violación de la autoridad emisora o ejecutora de una resolución; la privación de la libertad, o propiedades, posesiones o derechos, sin seguir el juicio respectivo; la imposición de penas por analogía; la incompetencia de la autoridad; la falta de fundamentación y la falta de motivación.

- a) PRIVACION DE LA LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SIN SEGUIR EL JUICIO RESPECTIVO.

~~A través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de -~~

autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano.

En cuanto a la privación de libertad, señalaremos que se presenta la violación, cuando la autoridad no cumple con las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, mismas que señalan, que nadie podrá ser privado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se presenta la violación al principio de legalidad si se detiene a un gobernado, siendo que no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicha detención y que le prive de su libertad.

Asimismo existe violación si se libró una orden de aprehensión o detención, sin que exista denuncia, acusación o que rella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y este acto a su vez le prive de su libertad.

Por otra parte se presenta violación al citado principio cuando se priva de la libertad, por deudas de carácter puramente civil, misma que se violaría en tales supuestos la disposición contenida en el artículo 17 Constitucional, primer párrafo.

Si el delito que se cometa merece pena corporal habra lu--

gar a prisión preventiva, y si no fuera acreedor de dicha pena y si está privado de la libertad se dará la violación a dicha garantía.

En cuanto a la propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la garantía de audiencia en -- cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que - de ella se derivan y que son: el uso, el disfrute y el - de disposición de la cosa.

En cuanto al primero, se viola el derecho a la propiedad cuando se priva al propietario del bien, sin que para --- ello se sigan las formalidades que se señalan en la garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución.

Por lo que se refiere al segundo derecho, se viola cuando no se le deje al dueño que haga suyos los frutos que ésta produzca; por actos de autoridad que no estén ajustados a las disposiciones legales.

El tercer derecho se viola cuando se le prohíba el dere-- cho de disponer de un bien que tiene el titular de la propiedad, en celebrar, respecto de aquél actos de dominio, - cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones invadan la esfera del gobernado ilegalmente.

Por lo que se refiere a la posesión se viola el derecho - cuando no se siga juicio ante tribunales competentes para definir a quien pertenece dicha posesión y el acto de au-- toridad no deje alternativa de defenderse al gobernado. -

Por lo que se refiere a los derechos señalamos que cómo -

la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues, dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

La violación al principio se presenta cuando las autoridades vulneran los derechos imputados a los gobernados, y éstos no son respetados ni reconocidos por los actos de autoridad que constantemente afectan la esfera de los gobernados.

Por otra parte, en la expresión mediante juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional el concepto de juicio es de suma importancia para fijar el sentido del mismo dicha garantía equivale a la idea de procedimiento, es decir, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. En ese fin estriba la realización de un acto jurisdiccional, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

Por último, de las consideraciones expuestas se colige que el concepto de "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende, se pueden configurar en un juicio para los efectos a que se refiere el artículo 14 Constitución en su segundo párrafo.

b) IMPOSICION DE PENAS POR ANALOGIA.

Para asegurar la garantía de la "exacta aplicación de la Ley" en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional prohíbe la imposición de penalidad por analogía.

¿Qué se entiende por imposición analógica de una pena? Este acto es el producto de la aplicación por analogía de una cierta penalidad legal.

De acuerdo con el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene el carácter de ordenamiento federal para los delitos de este orden. "Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por ende, para que un hecho constituya un delito es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tiene el carácter delictivo.

Pues bien, toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por un hecho, acto o situación que norma, la normación que ésta establece se extiende a todos aquellos casos concretos en los cuales exista una relación de identidad o de semejanza sin tomar estas consideraciones se estaría aplicando por analogía y como resultado se violaría el principio de legalidad.

Si una ley se aplica y se impone una pena, a un acto delictivo que no está previsto ni sancionable en dicha ley y se aplicó por analogía, no está señalando este hecho que se ha violado el principio de legalidad.

En otros términos, la aplicación analógica de una norma jurídica que viola el principio de legalidad, consiste en no referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presente si militud o semejanza con el antecedente legal.

Finalmente debemos señalar que la imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza sustancial, pero discrepancia en los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha suposición y aplicación analógica constituye una oposición flagrante al principio de legalidad involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

En efecto según tal postulado no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito, pues bien, la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legalmente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado por la Ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que, se violaría el principio de legalidad.

c) INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

Considerando que autoridad competente es aquella que conforme a la Constitución está facultada para ejercitar tal o cual acto o expedir determinada ley sin tener expresamen

te alguna prohibición que le impida hacerlo. ¿Qué debemos entender por la incompetencia de una autoridad en cuanto de un acto autoritario?

La incompetencia se presenta cuando precisamente por algún impedimento constitucional o de las leyes que de ella se deriven, la autoridad no está facultada para llevar a cabo algún acto basado en la supuesta potestad de imperio de que se cree investida.

De esta manera y como ya se ha explicado, al exigir el artículo 16 Constitucional que el mandamiento por escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento con que se quiera causar molestia al individuo, sea emitido por la autoridad competente para ello, se está señalando la necesidad de que la autoridad emisora esté expresamente facultada para ello, sin tener prohibición a virtud de la Constitución o de las leyes que de ella emanen.

Así tenemos que un juzgado penal en función no puede conocer de un asunto en materia civil toda vez que dicha facultad está conferida a los juzgados civiles de resolver asuntos, de acuerdo a su competencia, por lo que resulta que los juzgados penales son incompetentes para conocer de los asuntos civiles.

Lo que no debe confundirse es la competencia de una autoridad con la legalidad de su constitución o funcionamiento, porque se puede dar el caso que un órgano administrativo esté facultado competencialmente para la realización de determinados actos pero que su funcionamiento es ilegal, es decir, que está constituido en contravención a las leyes -

que le pudieran dar origen; y por el contrario se puede -- presentar el caso de órganos legalmente constituidos pero sin capacidad para emitir o ejecutar tales actos de autoridad.

En consecuencia, si cualquier autoridad ordena un acto fuera de su competencia constitucional, violando por consiguiente las garantías protectoras de todo gobernado, éste podrá recurrir a los órganos administrativos o judiciales competentes para conocer sobre dicha anomalía y pedir la restitución en el goce y disfrute de sus derechos violados.

Si la violación de las garantías constitucionales consignadas en el artículo 16 del máximo Ordenamiento se lleva a cabo por la emisión de una resolución por parte de una autoridad que no tenga la competencia para emitirla, el gobernado podrá acudir en primera instancia ante autoridad competente, para solicitar la anulación de la resolución impugnada, pero también podrá recurrir mediante el juicio de amparo, toda vez que la función primordial de éste es la salvaguarda de la Constitución. A este respecto, el Maestro Burgoa señala que ... "si cualquier autoridad ordena un acto que produzca las consecuencias que el mismo artículo 16 señala, fuera de su competencia con violación de los artículos que le fijan y que origine un agravio personal, surge la posibilidad de que el perjudicado deduzca la acción de amparo, la que se puede ver tiene, tiende a proteger no sólo el mencionado artículo 16, sino también aquellos que se infringieron por la autoridad responsable al no haberse ceñido a la competencia que le fijan o extralimitarse de la que se le atribuye". (44)

Así, cuando las autoridades estatales o de la federación no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fueren, se podrá solicitar la anulación de los actos que de ella emanen, por violación al principio de legalidad, toda vez que las autoridades só lo pueden hacer lo que la ley les permite.

d) FALTA DE FUNDAMENTACION.

Se ha señalado con anterioridad que la fundamentación y la motivación son la base esencial del principio de legalidad.

La falta de fundamentación se presenta cuando el hecho de no invocar los fundamentos con los que se origina la emisión de una resolución, que dicten las autoridades en determinado sentido, esto constituye una omisión en cuanto al fondo.

De esta manera podemos ver como si la autoridad viola la ley con su resolución, debido a la aplicación de una norma o a falta de observancia de obra, ello puede deberse a un error de hecho, a uno de derecho o a mala fe.

Así tenemos que se incurre en el error de hecho cuando el funcionario, al emitir su resolución, incurren en falsas apreciaciones sobre determinadas situaciones.

Se incurre en el error de derecho cuando la autoridad interpreta o aplica en forma incorrecta la ley, o deja de aplicar la norma debida; o sea, que se vicia la resolución por una mala interpretación o porque el derecho que se

aplica no es el legalmente indicado, o porque se deja de -- aplicar el derecho debido.

Existe mala fe cuando el funcionario en forma deliberada -- aplica o interpreta incorrectamente la ley en perjuicio de_ los particulares.

Por último, los gobernados tienen además como medio de de-- fensa contra la falta de fundamentación en las resoluciones de las autoridades, el juicio de amparo, el cual como ya se ha explicado, tiene como finalidad el proteger al individuo en el goce de sus garantías individuales, y el principio de legalidad es una garantía individual de seguridad jurídica, por lo que todo gobernado puede hacer uso de este medio de_ control cuando a través de los actos de autoridad se les -- cause un agravio directo y personal.

e) FALTA DE MOTIVACION.

Según lo hemos señalado con anterioridad la motivación al_ igual que la fundamentación son los pilares esenciales del principio de legalidad. Con base a esto, las autoridades_ están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razo-- nes y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoseles a conocer al interesado, a efecto de que_ esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que de lo contrario, se le infieren molestias inmo-- tivadas y consecuentemente, se viola en su perjuicio la ga_ rantía contenida en el artículo 16 Constitucional.

De igual manera señalamos, que toda facultad que la Ley -- atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto_

frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese legalmente fundado.

Por último la falta de motivación implica, pues la falta de adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

CAPITULO VI.

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.

Como ya se ha visto en el capítulo anterior, la violación al principio de legalidad se da en diversas formas y situaciones jurídicas y de hecho.

En el presente capítulo nos ocuparemos del medio de defensa que tienen los gobernados para hacer valer sus derechos a la legalidad de los actos de las autoridades, ya que éstos tienen el poder de exigir a la misma que se sujete en su funcionamiento a las normas legales que se encuentran para tal efecto.

El proceso de amparo, consignado en los artículos 103 y -- 107 Constitucionales y que contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El amparo es un proceso concentrado de anulación promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales; que agravién directamen

te a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda -- la protección al efecto de restituir las cosas al estado -- que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige. (46)

Sin embargo, ¿qué sucede cuando las autoridades en ejercicio de sus facultades están violando los derechos constitucionales de los particulares gobernados? Al efecto, la legislación mexicana ha establecido un medio de control del principio de legalidad denominado "Juicio de Amparo", el cual se encuentra regulado en forma constitucional por los artículos 103 y 107 de dicho ordenamiento, y en forma específica por la Ley de Amparo Reglamentaria de los preceptos ya mencionados.

Este juicio es un medio de control o protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o cause un agravio a cualquier gobernado; por tanto éste podrá lograr a través de un instrumento eficaz y por la vía legal, el absoluto respecto a sus derechos.

Así tenemos que el objeto del Juicio de Amparo lo encontramos establecido en los artículos 103 Constitucional y 10 de la Ley de Amparo, al señalar que:

"El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

(46) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. 4a.Ed. Pág. 287.

- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados:
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por lo anterior, cabe afirmar que el juicio de amparo tiene como finalidad esencial el control de la constitucionalidad y la protección de las garantías del particular frente al poder público.

El maestro Alfonso Noriega sostiene que "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (47)

Para que proceda este juicio es necesario que exista un agravio al particular, derivado de la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, y que además el agravio interponga demanda de amparo por sí o a través de su representante legal, entendiéndose por agravio, según Ignacio Burgoa, la ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses.

(47) Alfonso Noriega Jr. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México 1975. Pág. 56.

Existen en nuestra legislación dos clases de juicio de amparo: El indirecto o bi-instancial y el directo o uni-
instancial, los cuales varían tanto en su procedimiento -- como en la autoridad ante quien se ejercita la acción, -- aunque ambos persigan la misma finalidad de control y protección del orden constitucional.

No obstante, cabe afirmar que el amparo indirecto procede en los siguientes casos:

- a) Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso;
- b) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;
- d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas ajenas a él cuando la Ley no establezca a favor del gobernado o afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por objeto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- f) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de

los Estados en los casos de invasión de soberanía -
recíproca.

Por otro lado, el amparo directo procede contra senten-----
cias definitivas dictadas por tribunales judiciales o admi
nistrativos o contra laudos pronunciados por tribunales de
trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento com
etidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten
a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del
fallo o por violaciones de garantías cometidas en las prop
ias sentencias o laudos.

También diremos que el juicio de amparo se substanciará y
decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se
determinan en la propia Ley de Amparo.

La sentencia de amparo del Juez de Distrito, será esencial
mente en tres sentidos:

- a) Que se reponga por la autoridad responsable el pro
cedimiento, si fue violado, a fin de que las cosas
vuelvan al estado que tenían antes de la violación
de garantías;
- b) Que la autoridad responsable dicte nueva resolución,
ajustándose al criterio jurídico fijado por el Juez
de Distrito;
- c) Que se niegue el amparo al quejoso. En este caso,
si la sentencia no es recurrida, la resolución de
la autoridad que había sido impugnada a través de
este juicio, causará estado.

Cabe hacer mención que la Ley de la materia concede como - recursos contra las resoluciones dictadas durante la trami- tación del juicio de amparo, los siguientes:

- 1.- El de revisión.
- 2.- El de queja.
- 3.- El de reclamación.

Por otra parte, para que el particular pueda hacer valer - sus derechos contra la violación del principio de legali- dad por la autoridad administrativa, podemos concluir y -- dejar, una vez más, bien definido que toda persona está -- protegida tanto por la Constitución Política como por las _ leyes secundarias, para el caso de que se vea afectada en _ su esfera de derechos, a través de los diversos recursos. - que las mismas establecen.

Por último, el juicio de amparo, que tiene como finalidad _ esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades fede- rales y las de los estados, extiende su tutela a toda la - Constitución al través de la garantía de legalidad con- sagra- da en el artículo 16, según dijimos. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés parti- cular del gobernado ya que sin la afectación de éste por - un acto de autoridad el amparo es improcedente pero tam- -- bién es verdad que por modo concomitante o simultáneo, el _ preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución _ y en protección del gobernado frente al poder público, ---

sean los objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo. Este, por ende se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés específico del gobernado, se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual es el respeto a la Ley Suprema.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- La observancia del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, no siempre se lleva a cabo en forma idónea, pues a pesar de que a virtud de la Constitución en toda actividad del Estado que guarda relación con los particulares se aplican un gran número de ordenamientos de derecho público, sin que en muchos casos sea en forma correcta.
- 2.- Por otro lado, toda actividad del Estado, debe estar expresamente establecida en un ordenamiento jurídico (Ley) en el cual deben señalarse las facultades de las autoridades, así como los procedimientos a seguir para el debido cumplimiento de las mismas, para que se pueda dar una exacta observancia al principio de legalidad; aunque es muy frecuente que los órganos o dependencias infrinjan tal principio, debido a la falta de la capacidad técnica de gran parte de sus empleados y algunos funcionarios, toda vez que le prestan muy poca atención a la preparación en el conocimiento de las disposiciones -- aplicables.
- 3.- Así, como todo gobernado tiene en todo momento el derecho de pedir la protección de los órganos competentes del Estado, en contra de los actos de las autoridades administrativas que le causen un agravio cierto que lo pueda privar en el goce de sus derechos como ciudadano mexicano y como muy comúnmente estos últimos tienen en gran número de ocasiones elementos suficientes para impugnar dichos actos y obtener una resolución favorable, -- creo que deberían de tomarse medidas más estrictas en contra de aquellos funcionarios que por negligencia propia --

causan prejuicios a los gobernados, ya que la solución a - a este problema no es que los órganos jurisdiccionales emi tan sus resoluciones dejando sin efectos los actos de las_ autoridades, pues esto propicia que las mismas lleven a ca bo sus funciones en contra de la política de la administra ción pública, la cual pretende establecer un contacto di-- recto entre ésta y los particulares, fundado en la confian za que se le puede transmitir a las mismas mediante el fun- cionamiento correcto de sus órganos.

4.- Debido a ésto, el Estado debe ser el más celoso --- guardián del interés general y le corresponde se--- guir los pormenores del desenvolvimiento de los ac- tos emitidos por sus órganos y determinar de acuerdo con - las leyes, si esos actos no violan el principio de legali- dad, y en caso contrario tomar las providencias necesarias para que el mismo se dicte o ejecute sin violar el princi- pio aludido.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- BURGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1977.
- 2.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Ed. - Porrúa. México 1978.
- 3.- CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo. Ed. Porrúa.- México 1983.
- 4.- FRAGA, GABINO.- Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México 1980.
- 5.- NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Ed. - Porrúa. México 1980.
- 6.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa. México 1975.
- 7.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1980.
- 8.- RABASA, EMILIO.- El Artículo 14 y El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México 1978.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.